

# TRABAJO FIN DE GRADO



## UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

### **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL. ESPECIAL REFERENCIA A LA OPOSICIÓN DEL DEUDOR AL REQUERIMIENTO DE PAGO**

En este trabajo se realiza un completo análisis de los principales aspectos del proceso monitorio español desde que se reformó la LEC por la Ley 42/2015, de 5 de octubre. Se hace hincapié en los problemas que generan en la práctica que el deudor se oponga al requerimiento de pago. El proceso monitorio se considera un proceso de tramitación breve y sencilla, pero si termina con la oposición, en lugar de con el pago del deudor, dará lugar a un proceso más largo y costoso; lo que hará que se tramite la reclamación en el juicio verbal u ordinario, en función de la cuantía.

### **SPANISH ORDER FOR PAYMENT PROCEDURE. SPECIAL REFERENCE TO THE OPPOSITION BY THE DEBTOR IN CASE TO THE ORDER FOR PAYMENT**

This essay will carry out a thorough analysis of the Spanish Order for Payment Process since it was reformed in 2015. In particular, the essay will focus on the practical issues that arise as a result of the debtor opposition to the demand for payment. It's common belief that the order for payment procedure is a short and simple process but if the debtor to oppose and the debtor doesn't pay, it becomes a long and expensive procedure. Depending on the amount, this process can lead to either a verbal or an ordinary declarative judgment.

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO: 2020 – 2021

**Autor: Carmen M.<sup>a</sup> Maldonado González**

**Directora: M.<sup>a</sup> Carmen Senés Motilla**

ALMERÍA, JULIO 2021

## ÍNDICE

<b>SIGLAS Y ABREVIATURAS.....</b>	<b>1</b>
<b>I. INTRODUCCION.....</b>	<b>2</b>
<b>II. PROCESO MONITORIO ESPAÑOL.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. Naturaleza jurídica y caracteres .....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. Regulación legal.....</b>	<b>10</b>
<b>2.3. Ámbito de aplicación y aportación documental.....</b>	<b>12</b>
2.3.1. Requisitos de la deuda y créditos tutelables .....	13
2.3.2. Formas de acreditación.....	16
<b>2.4. Competencia judicial.....</b>	<b>18</b>
<b>2.5. Tramitación del procedimiento .....</b>	<b>22</b>
2.5.1. Legitimación.....	22
2.5.2. Petición de requerimiento de pago y postulación .....	24
2.5.3. Admisión de la petición y requerimiento de pago .....	26
2.5.4. Control de las cláusulas abusivas .....	27
2.5.5. Notificación del requerimiento de pago al deudor.....	32
<b>III. POSIBLES CONDUCTAS DEL DEUDOR FRENTE AL REQUERIMIENTO DEL PAGO.....</b>	<b>33</b>
<b>3.1. Pago del deudor .....</b>	<b>34</b>
<b>3.2. Incomparecencia del deudor y despacho de la ejecución .....</b>	<b>35</b>
<b>3.3. Oposición al requerimiento de pago.....</b>	<b>36</b>
<b>IV. ESPECIAL REFERENCIA A LA OPOSICIÓN DEL DEUDOR.....</b>	<b>38</b>
<b>4.1. Requisitos de la oposición.....</b>	<b>38</b>
4.1.1. Requisitos de forma y tiempo .....	38
4.1.2. Requisitos materiales.....	40
4.1.3. Postulación .....	44
<b>4.2. Problemática sobre la oposición tras la reforma de la LEC en 2015.....</b>	<b>45</b>
4.2.1. La problemática sobre la alegación de nuevos motivos de oposición en el proceso declarativo posterior .....	45
4.2.2. La problemática sobre el traslado al actor del escrito de oposición cuando la cuantía de la reclamación no excede la propia del juicio verbal.....	48
4.2.3. Tramitación de la oposición en el juicio ordinario .....	51
4.2.4. Eficacia de la sentencia dictada en el proceso declarativo posterior .....	51
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>53</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>57</b>

***EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL***  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

**SIGLAS Y ABREVIATURAS**

AAP	Auto Audiencia Provincial
Art. (Arts.)	Artículo (de texto legal) / Artículos
ATS	Auto Tribunal Supremo
Cap.	Capítulo
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
Dir. (Dir.)	Director (es)
JPI	Juzgado de Primera Instancia
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LEC (LECiv/2000)	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LEC (LEC/1881)	Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LPH	Ley de Propiedad Horizontal
LRLPOJ	Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial
Núm.	Número
op.cit.	En la obra citada
PME	Proceso Monitorio Europeo
Sec.	Sección
ss.	Siguientes
STS	Sentencia Tribunal Supremo
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea

***EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL***  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

## **I. INTRODUCCION**

“La justicia es la firme y constante voluntad de dar a cada uno lo suyo” (Tomás de Aquino).

El proceso monitorio es un proceso especial que permite la reclamación de deudas dinerarias, líquidas, vencidas y exigibles, sin límite de cuantía, y para cuya incoación el acreedor deberá aportar un documento que sirva como principio de prueba de la deuda que reclama, con el objetivo de obtener de forma rápida un título ejecutivo.

La tramitación del proceso monitorio en la regulación procesal civil española, en especial lo referido a la oposición del deudor, han sido objeto de diversas modificaciones desde su ansiada introducción en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, lo que ha hecho que se mejoren ciertos aspectos de indefensión de las partes y ha reforzado las garantías de la tutela judicial efectiva pero, por otra parte, como veremos, ha creado una evidente disparidad a nivel jurisprudencial, lo que hace que algunos se cuestionen si es más conveniente elegir el proceso monitorio o directamente reclamar el crédito a través de otro procedimiento.

El motivo de la elección de este tema, no es otro que la eficacia práctica que sigue teniendo hoy día, pues es uno de los procesos más utilizados para la protección del crédito dinerario, y además por la gran celeridad que ofrece al sistema procesal, sobre todo gracias a las modificaciones que se han ido realizando desde su introducción, en particular, la de la ley 42/2015.

El trabajo está estructurado en tres apartados principales. El primero de ellos (apartado II) está referido al concepto y caracteres principales del proceso monitorio, junto al análisis de la tan controvertida naturaleza jurídica, donde pondremos en consonancia la disparidad de conceptos de autores renombrados como Bonet Navarro, Gómez Amigo, Herrero Perezagua, entre otros. En este mismo bloque haremos un pequeño análisis de las modificaciones mas importantes que se han ido sucediendo desde la incorporación del monitorio a nuestra legislación; intentaremos dar respuesta a qué tipo de deudas se podrán reclamar a través del monitorio, y en el caso de que sirvan, qué documentos se necesitarán para acreditar la deuda. A continuación, pasaremos a identificar qué Juzgado tendrá competencia para conocer del proceso monitorio, cuestión de vital importancia a fin de tramitar todo el proceso. Para terminar el apartado

***EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL***  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

analizaremos quién está legitimado para formar parte de este proceso; contestaremos a la pregunta de si se necesita o no postulación para iniciar un proceso monitorio y estudiaremos la tramitación del proceso, desde la petición inicial y su admisión, hasta el traslado del referido requerimiento de pago al deudor.

En ese mismo apartado dedicaremos un subapartado al control de las cláusulas abusivas en el proceso monitorio, introducido en el art. 815.4 para dar cumplimiento a la sentencia del TJUE, de 14 de junio de 2012, en relación con la Directiva 93/13, de 5 de abril; cuestión de vital importancia, porque en caso de apreciar el LAJ que la deuda estuviera fundada en un contrato entre empresario y consumidor, deberá dar cuenta al Juez para que controle el posible carácter abusivo. No siendo el objeto principal de este trabajo, examinaremos este control previo por parte del Juez, pero no profundizaremos, dado que este subapartado sería objeto de un trabajo separado, y no es nuestro objetivo.

En el apartado III, haremos un profundo análisis de las tres posibles conductas que puede adoptar el deudor una vez ha sido requerido de pago, junto con sus respectivas consecuencias prácticas.

El apartado IV lo hemos destinado al objeto principal de este trabajo que es, la oposición del deudor; para ello intentaremos identificar los requisitos formales, materiales y temporales de la oposición, y abordaremos la necesidad de postulación para el escrito de oposición como hicimos con la solicitud inicial.

El último subapartado está referido a las consecuencias que provoca la oposición del deudor frente al requerimiento de pago; el estrecho enlace que existe entre el monitorio y el juicio verbal posterior en caso de que la cantidad reclamada no exceda los 6000€, y qué sucede si el deudor se opone y la cuantía que se reclama es superior a 6000€. Por otra parte, con ayuda de la jurisprudencia menor abordaremos la problemática cuestión sobre si existe o no posibilidad de que las partes aleguen motivos nuevos a los planteados en la oposición, y si la respuesta es afirmativa, cuándo sería el momento oportuno. Finalmente, concluiremos con qué eficacia posee la sentencia dictada en el proceso declarativo posterior al proceso monitorio.

## ***EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL***

*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

La realización de este trabajo, se basa en el estudio de la respectiva legislación y de algunos manuales de derecho procesal civil; el examen de los autores que me han servido de referencia e inspiración, a través de diversos artículos de revistas, la ayuda de la doctrina y de la jurisprudencia menor, y por supuesto gracias al seguimiento y control de mi tutora.

## II. PROCESO MONITORIO ESPAÑOL

### 2.1. Naturaleza jurídica y caracteres

Antes de adentrarnos en la naturaleza jurídica y en los respectivos caracteres del proceso monitorio, es oportuno definir el propio proceso. Atendiendo a la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero (en adelante LEC), en su apartado XIX, se define como *instrumento de tutela jurisdiccional para la protección rápida y eficaz del crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños*.<sup>1</sup> En palabras de GÓMEZ AMIGO, puede definirse como *aquel cauce procesal que permite el cobro rápido de créditos no impugnados, esto es, siempre que el deudor permanezca inactivo y no se oponga a la reclamación. Se trata, por tanto, de un proceso especial de declaración, que tiene como finalidad la rápida obtención de un título ejecutivo*.<sup>2</sup> De la misma manera lo define GARCÍA-ORTELLS como *un proceso especial que, mediante la inversión de la iniciativa del principio contradictorio, tiene por objeto la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada*.<sup>3</sup>

De estas definiciones se pueden deducir los siguientes caracteres del proceso monitorio:

- Se trata en principio de un proceso *especial* porque a nivel estructural, con la ausencia de contradicción en su fase inicial, se configura completamente diferente a los procesos declarativos comunes, tanto al verbal como al ordinario, y porque además será sólo en caso de oposición del deudor cuando se dé inicio al declarativo posterior. Es también especial porque tiene un objeto específico y determinado que es una deuda de cualquier importe, dineraria, vencida, exigible y determinada.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Párrafo sexto y penúltimo del apartado XIX de la Exposición de Motivos de la LEC de 2000.

<sup>2</sup> Sobre el alcance de la técnica monitoria, véase GÓMEZ AMIGO, L., “La evolución del proceso monitorio. En particular, su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, en *Práctica de Tribunales. Revista especializada en Derecho Procesal Civil y Mercantil*, núm. 126, mayo-junio 2017, epígrafe 2; y también, “Control de las cláusulas abusivas y garantías procesales en los procesos con técnica monitoria, a la luz de la jurisprudencia reciente”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 49, 2019, epígrafe 2.

<sup>3</sup> GARCÍA-ORTELLS, F., “El control judicial de las cláusulas abusivas en el proceso monitorio tras la reforma operada con la Ley 42/2015”, en *Diario La Ley*, núm. 8765, 19 de mayo de 2016.

<sup>4</sup> Así lo dispone el artículo 812.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero: “*Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible*”.

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

### *Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

- Por otra parte, es un proceso *declarativo* porque tiene como fin la creación rápida de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada, lo cual lo distingue de los procesos ejecutivos, pues en este caso se pretende crear el título, no ejecutarlo;

- Es un proceso *plenario rápido*, y así lo deja claro CORREA DELCASSO cuando dice que es *un proceso plenario rápido, no sólo porque la cognición, cuando existe, es, en un primer momento reducida o sumaria, sino también porque la inversión de la iniciativa del contradictorio que se verifica en el mismo, conduce, la mayoría de las veces, a una estructura reducida. Así, cuando el deudor no formula, en el plazo legalmente establecido, una oposición contra el mandato de pago dictado inaudita altera parte en su contra, el proceso monitorio finaliza sin más y produce plenos efectos de cosa juzgada*<sup>5</sup>, o dicho de otra manera, serán las actuaciones del deudor las que decidan la fase final del proceso, pues solo si no paga ni se opone dentro del plazo para fundar la oposición, se dictará decreto de finalización al acreedor y éste en su caso podrá solicitar el despacho de ejecución;

- Es un proceso *sencillo y breve*, porque a la hora de presentar la petición inicial de requerimiento de pago no será necesario contar con la asistencia de abogado y procurador, bastando presentar la petición en un impreso o formulario acompañado de la documentación para acreditar la deuda. Será solo en caso de oposición del deudor y en función de la cuantía cuando se necesite abogado y procurador, lo cual lo hace un proceso sencillo y accesible para cualquier ciudadano que pretenda reclamar una deuda dineraria. Además, es breve pues el Juez no dictará sentencia de condena ante el impago del deudor; más bien se transformará el proceso especial en ordinario en caso de que el deudor se oponga, o entrará en ejecución si ni paga ni comparece; de esta manera es un proceso más breve y menos costoso que un proceso ordinario común;

- Asimismo, es un proceso de base *documental* pues como veremos en el apartado 2.3 del presente trabajo, sobre el ámbito de aplicación, y como se dispone en el artículo 812 LEC<sup>6</sup>, para documentar la deuda, la petición inicial deberá ir acompañada de una

---

<sup>5</sup> CORREA DELCASSO, J. P., “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista Xurídica Galega*, núm. 26, 2000, págs. 271-272.

<sup>6</sup> Sobre esta característica del proceso monitorio puede verse también el párrafo séptimo y octavo del apartado XIX de la Exposición de Motivos de la LEC de 2000, cuando dice que el “*Punto clave de este proceso es que con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia*”



**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

serie de documentos, y esa lista de documentos es “*numerus apertus*” o lista abierta, con lo cual la Ley admitirá cualquier documento con tal de que tenga apariencia jurídica.

En lo que respecta a la *naturaleza jurídica* del proceso monitorio, analizarla y determinarla es una cuestión que ha generado desde su incorporación en la Ley innumerables controversias, tanto a nivel doctrinal como a nivel jurisprudencial. Y es que a día de hoy todavía sigue generando una diversidad de posiciones contrarias entre los procesalistas.

Una de las discusiones es si posee carácter jurisdiccional o si se trata de un expediente de jurisdicción voluntaria, si se trata de un proceso declarativo especial o de uno de carácter ejecutivo; otros discuten sobre su carácter como proceso declarativo, y si éste es especial o mixto; o si es plenario o sumario. Incluso se ha llegado a discutir si se trata verdaderamente de un proceso o si es solamente un expediente de carácter ejecutivo, en definitiva, un simple requerimiento de pago.

En lo referido a si el proceso posee carácter *jurisdiccional* o si no es ni tan siquiera un proceso sino solamente un expediente de jurisdicción voluntaria, como hemos indicado previamente, la LEC no tiene dudas sobre considerarlo como un instrumento de tutela jurisdiccional <sup>7</sup>.

Por otro lado, los autores que entienden que no se trata de un proceso sino de un expediente de jurisdicción voluntaria, basan su posición en la ausencia de contradicción en su fase inicial, pues no existe intervención del órgano jurisdiccional sino del Letrado de la Administración de Justicia<sup>8</sup>, y será sólo en caso de oposición del deudor cuando el proceso se transformará en uno contencioso, dado que, si éste no lo hace, el proceso se desarrolla solo con el demandante, de forma unilateral. Además, como veremos más adelante, el requerimiento de pago es efectuado por el LAJ. En este sentido, CORTÉS DOMINGUEZ consideran *que está dirigido a la protección del derecho de crédito de forma judicial, pero no jurisdiccional. (...) y que el procedimiento monitorio es, en todas*

---

*jurídica de la deuda*”, es decir, que no importan los documentos que acompañan a la solicitud en sí, sino que basta con que estos tengan apariencia jurídica y que el tribunal los acoja como tales.

<sup>7</sup> Así lo dispone el párrafo penúltimo del apartado XIX de la Exposición de Motivos de la LEY 1/2000, de 7 de enero: “*Conviene advertir, por último, en cuanto al proceso monitorio (...) se ha considerado más prudente, al introducir este instrumento de tutela jurisdiccional en nuestro sistema procesal civil...*”

<sup>8</sup> De ahora en adelante LAJ.

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

### *Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

*las manifestaciones que se contemplan en la ley, un expediente de jurisdicción voluntaria que puede dar lugar al cobro voluntario de lo reclamado. Al mismo tiempo, que se trata de un procedimiento en donde el actor no pide que se declare el derecho de crédito, sino que tan sólo se proteja por el LAJ, ordenando un simple requerimiento de pago.<sup>9</sup> Y de igual forma, NIEVA FENOLL tiene claro que no es ni tan siquiera un proceso, y así lo define: no se trata de un procedimiento especial, por más que la ley española y muchas leyes extranjeras, lo configuren como tal. No pasa de ser, una fase previa a un procedimiento declarativo, ordinario o verbal, en la cual se le da una última oportunidad al deudor para que cumpla con su obligación antes de comenzar propiamente el proceso.<sup>10</sup> Esta misma posición la sostiene IBARRA SÁNCHEZ, que cree que el monitorio es sólo una fase previa al proceso o una actuación preparatoria propia de la jurisdicción voluntaria, y no un proceso en sí.<sup>11</sup>*

Por el contrario, encontramos autores que consideran que el proceso monitorio si tiene carácter jurisdiccional, y que representa un proceso declarativo especial, el cual requiere de previo pronunciamiento del juez para examinar que se cumplan los presupuestos procesales. Uno de ellos es BONET NAVARRO, que considera que *la naturaleza jurídica del procedimiento monitorio, si se comprende el juego de eventualidades que supone, y no se vislumbra solamente el mero requerimiento de pago, debería ser jurisdiccional, y, además, de cognición o declarativa.<sup>12</sup>* Del mismo modo, el propio BONET considera que la técnica monitoria se basa en un proceso de declaración especial en la que *el órgano jurisdiccional se dirige al deudor, por el que se avisa de la existencia de un deber de prestación, principalmente pecuniario, y se le requiere para*

---

<sup>9</sup> CORTÉS DOMINGUEZ, V. y MORENO CATENA, V. “El procedimiento monitorio y otros expedientes para la tutela del derecho de crédito”, en *Derecho procesal civil: parte especial* (10ª edición), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, págs. 187-188.

<sup>10</sup> NIEVA FENOLL, J., “Los procedimientos especiales”, en *Derecho procesal II [Recurso electrónico]: proceso civil*, Tirant lo Blanch, 2019, pág. 372.

<sup>11</sup> IBARRA SÁNCHEZ, J.L., *Aspectos fundamentales del procedimiento monitorio civil: Adaptado a la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, La Ley, Madrid, 2016, pág. 21.

<sup>12</sup> BONET NAVARRO, J., “Los procesos especiales”, en *Derecho procesal civil*, (Dir. Manuel Ortells Ramos); (19ª ed.), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2020, pág. 724.

**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

*que cumpla o, al menos, ofrezca razones de por qué no debe hacerlo; y, asimismo, se le advierte de las consecuencias del incumplimiento de ese deber.*<sup>13</sup>

La mayoría de los procesalistas consideran al proceso monitorio como un proceso declarativo especial, ya que en los procesos declarativos lo que se busca es que un juez declare la existencia de un derecho o situación jurídica, y este es el caso del proceso monitorio que no tiene como objetivo la ejecución forzosa de la deuda, como en cambio sí sucede en los procesos ejecutivos, sino que lo que se busca es la rápida obtención del título ejecutivo con efectos de cosa juzgada. Es por ello que es erróneo que algunos autores equiparen este proceso a uno ejecutivo.

Por otra parte, existen algunas fuentes que consideran que, aunque el monitorio sea un proceso declarativo, no es especial en su plenitud sino mixto, de manera que dividen el monitorio en fases, con naturalezas distintas, en una fase sería un proceso declarativo plenario especial, y en otra un proceso de ejecución.<sup>14</sup>

Por otro lado, dependiendo del grado de conocimiento que tenga el juez para resolver el asunto, podemos encontrar los procesos plenarios o sumarios. Los procesos sumarios son aquellos en los que la Ley limita los medios de ataque y de defensa, lo cual provoca que el juez resuelva con un conocimiento limitado sobre la problemática, y como consecuencia de ello, la resolución no producirá efectos de cosa juzgada. Por el contrario, los procesos plenarios son aquellos, en los que las partes pueden de forma ilimitada plantear sus alegaciones, lo que hace que el tribunal tenga plena cognición del litigio, y como resultado la sentencia sí producirá efectos de cosa juzgada.

En definitiva, después de lo argumentado anteriormente, podemos concluir diciendo que el proceso monitorio es un proceso declarativo especial, de base documental, de tutela jurisdiccional y de carácter plenario pero rápido. Persigue la protección rápida y eficaz del crédito dinerario, líquido, vencido y exigible, el cual

---

<sup>13</sup> BONET NAVARRO, J., “Monitorio y juicio verbal para sustanciar la oposición conforme a la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, *Diario La Ley*, núm. 8810, de 25 de julio de 2016.

<sup>14</sup> Es el caso de GÓMEZ COLOMER, J.L., “Comentarios prácticos a los artículos 812 a 818 del capítulo I del título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil: del proceso monitorio”, en *Estudios de derecho judicial* (Dir. Solaz Solaz, E.), Ejecución judicial de títulos extrajudiciales: juicio cambiario y monitorio, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, núm. 69, Madrid, 2005, págs. 385-438.

**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

permite al demandante, después de la comprobación de los documentos aportados por parte del órgano jurisdiccional, obtener un título ejecutivo con efecto de cosa juzgada.

## **2.2. Regulación legal**

Aunque el proceso monitorio ya se conocía en Europa, no se introdujo en nuestro ordenamiento hasta el año 2000, año en el cual se promulgó la actual legislación procesal civil. Además, como dice IBARRA SÁNCHEZ, *el procedimiento monitorio específico de comunidades de propietarios regulado en el art. 21 de la LPH, fue una figura previa y precursora que sirvió como paso inicial y experimental para el definitivo proceso monitorio actual*.<sup>15</sup>

Su regulación se recoge en el Libro IV, dedicado a los procesos especiales, en el Título III junto con el juicio cambiario, Capítulo I, en los artículos 812 a 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero.

En nuestro ordenamiento, el proceso monitorio es uno de los procedimientos más usados para la protección del crédito dinerario por su estructura, eficacia, y por la celeridad procesal que aporta al sistema, y es por ello que desde su incorporación a la LEC ha sufrido importantes modificaciones. Hasta ahora éstas han sido las tres reformas más importantes:

- **La Reforma de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre**, vino de la mano de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial (LRLPOJ).

Una de las modificaciones fue la ampliación del ámbito de aplicación, por la que el límite de cuantía para las reclamaciones dinerarias se vio aumentado de 30.000 € a 250.000€, apartado 1 del artículo 812 LEC.

En el artículo 813.1 se cambió “el Juez de Primera Instancia” por “el Juzgado de primera instancia”, resolviendo así los problemas de competencia.

Además, en esta reforma, se le da más protagonismo al entonces Secretario Judicial (actual LAJ), atribuyéndole competencias más importantes sobre todo dentro de

---

<sup>15</sup> IBARRA SÁNCHEZ, J.L., *Aspectos fundamentales del procedimiento monitorio civil: Adaptado a la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, La Ley, Madrid, 2016, pág. 19.

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

### *Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

la tramitación de los procesos. Es el caso del artículo 815.1 donde al Secretario se le da el poder de examinar y admitir a trámite la petición inicial; asimismo pasa a ser quien lleve a cabo el requerimiento de pago al deudor bajo apercibimiento de ejecución.<sup>16</sup> En el caso del artículo 816.1 LEC, con anterioridad a la reforma se despachaba ejecución de forma automática por el Tribunal, pero con la reforma, si el deudor no paga ni se opone, será el Secretario el que mediante decreto dará por terminado el proceso y también dará traslado al acreedor para que sea este, en su caso, el que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud. En el artículo 817 LEC, se elimina la entrega al deudor del justificante de pago.

- *La Reforma de la Ley 37/2011, de 10 de octubre*, de medidas de agilización procesal, trajo consigo la incorporación del requisito de deuda “líquida” y la supresión del límite de cuantía igualándolo al Proceso Monitorio Europeo (en adelante PME). Pero anterior a ésta, para facilitar la aplicación en España de los procesos monitorios europeos y de escasa cuantía, se produjo la reforma de la **Ley 4/2011, de 24 de marzo**, que aclaraba las controversias de la competencia territorial del artículo 813 LEC, añadiendo el último párrafo<sup>17</sup>. Con esto lo que se pretende es que si el deudor no se opone ni comparece, que sea porque habiendo sido requerido, adopta una de esas conductas, y no sea porque no se le ha notificado donde se debiera o por estar éste en otro partido judicial.

Por otro lado, en el artículo 815 LEC, se añade el apartado 3. En caso de que la documentación aportada con la petición inicial no corresponda con la cuantía que se reclama, como dice GÓMEZ AMIGO, *se introduce la posibilidad de que el Juez, a instancia del LAJ, dicte auto planteando al acreedor una propuesta de requerimiento de pago por un importe inferior al inicialmente solicitado, advirtiéndole de que se le tendrá*

---

<sup>16</sup> Añade este mismo precepto 815.1 “En caso contrario dará cuenta al Juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial”. Además de añadir en su segundo párrafo la aclaración sobre la admisión del requerimiento de pago por medio de edictos que sólo será válida en los supuestos del artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal.

<sup>17</sup> Añade “Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el secretario Judicial sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente”.

**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

*por desistido si rechaza la propuesta o si no responde en un plazo no superior a diez días.*<sup>18</sup>

- Con la entrada en vigor de la reforma de la Ley 7/2015, de 21 de julio, por la que se modificó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), los Secretarios Judiciales pasan a denominarse Letrados de la Administración de Justicia (LAJ).

- Por último, **la Reforma de la Ley 42/2015, de 5 de octubre**, la más reciente y significativa, y a la que dedicaremos gran parte de este trabajo. En ella se trata de adaptar el proceso monitorio a la configuración de la oposición que provoca la tramitación del proceso conforme al nuevo juicio verbal. Con ello los motivos de oposición en lugar de alegarlos de forma “sucinta”, habrá que expresarlos de forma “fundada y motivada”.

Una de las modificaciones más importantes, pero a su vez más controvertida, es la incorporación del apartado cuarto en el artículo 815 LEC, de la que hablaremos en profundidad más adelante. Se trata de la introducción del control judicial de oficio de las cláusulas abusivas antes de que se produzca el requerimiento de pago por parte del Juez, para lo que el LAJ deberá apreciar si existe una relación de consumo entre el consumidor y un empresario, en los procesos monitorios que se refieran *a contratos entre empresarios y profesionales y un consumidor o usuario*; de modo que, si el LAJ, que es el encargado de examinar la solicitud, de la documentación aportada se encuentra ante una reclamación fundada en un contrato donde se dé tal relación de consumo, dará cuenta al Juez en todo caso, para que examine de oficio si alguna cláusula puede ser o no abusiva, siempre que ésta constituya el fundamento de la petición o hubiera podido determinar la cantidad requerida.

### **2.3. Ámbito de aplicación y aportación documental**

La primera cuestión que se nos plantea para saber el ámbito de aplicación es qué deudas se podrán reclamar a través de este procedimiento. Y la segunda es qué documentos servirán para acreditar la deuda, dado que estos deben acompañar a la petición.

---

<sup>18</sup> Véase GÓMEZ AMIGO, L., “La evolución del proceso monitorio. En particular, su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, en *Práctica de Tribunales. Revista especializada en Derecho Procesal Civil y Mercantil*, núm. 126, mayo-junio 2017, epígrafe 3.

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

### *Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 812.1 LEC, se extrae que el objeto de la pretensión del monitorio es la deuda dineraria, de cualquier cantidad, líquida, determinada, vencida y exigible, y que además como veremos, para resolver las pretensiones fundadas en la exigencia del pago, la deuda deberá estar acreditada de forma documental conforme a la Ley.

#### *2.3.1. Requisitos de la deuda y créditos tutelables*

La deuda debe reunir los requisitos de: dineraria, líquida, determinada, vencida y exigible. Asimismo, como dijimos en el punto anterior, no existe límite de cuantía de esa deuda, ya que se suprimió en la reforma de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, para equiparar este procedimiento al PME.

- *Deuda dineraria*

Conforme lo dicho hasta ahora, el objeto de la pretensión debe tratarse de una obligación de dar, de carácter exclusivamente dineraria. Por dineraria debe entenderse toda aquella que se contrae en dinero, pero de curso legal, ya sea representada en euros o en cualquier otra moneda extranjera. En el caso de la extranjera, se aplicará por analogía del artículo 577.1 LEC. Es por ello que quedarán excluidas todas aquellas entregas en especie, mercancías fungibles, pretensiones no pecuniarias, u otros derechos susceptibles de ser reclamados, así como las obligaciones de dar bienes muebles o inmuebles, de hacer o de no hacer.

Según HERRERO PEREZAGUA, *la razón de la exclusión de las pretensiones no pecuniarias obedece al pronóstico de que en estas la complejidad es mayor lo que revelaría la inadecuación del monitorio al perder sus características de sencillez, celeridad y eficacia.*<sup>19</sup>

- *Deuda vencida y exigible*

Otro de los requisitos de la deuda es que ésta esté vencida al momento de la petición, porque ya se haya cumplido el plazo para pagarla, y otra es que pueda ser

---

<sup>19</sup> HERRERO PEREZAGUA, J.F., “5 preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, pág. 11.

**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

exigible, es decir, una deuda pura que no esté sujeta a ninguna condición ni contraprestación.<sup>20</sup>

En palabras de HERRERO PEREZAGUA, *el requisito de exigible ha recobrado importancia al introducirse el control de oficio, para poder examinar si alguna cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva, si la reclamación de la deuda deriva de un contrato entre empresario o profesional y un consumidor o usuario.*<sup>21</sup>

Dicho esto, no será posible reclamar un crédito que no haya vencido aún; y tampoco podrán reclamarse deudas que dependan de sucesos futuros o que venzan después de la petición inicial.

• *Deuda líquida y determinada*

La Ley exige que la deuda debe estar determinada y liquidada,<sup>22</sup> es decir, debe quedar concretada en el momento del requerimiento de pago cual es la cantidad principal y cuáles son los intereses, en caso de que estuvieran pactados, dado que estos pueden ser determinables mediante simples operaciones aritméticas.<sup>23</sup> Será el acreedor el que deberá fijar en su escrito de demanda la cuantía exacta de la deuda, concretando el importe final tanto de la deuda principal como de los intereses devengados. Aunque la cantidad provenga del resultado de la suma del crédito reclamado más los intereses, la suma final se considerará una cantidad líquida.

Corresponderá posteriormente al juez, si el LAJ le da traslado, verificar el exceso o no en la petición y, en su caso, plantear al solicitante que corrija a la baja el importe.<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> Los artículos 1113 y ss. del CC determinan cuando una obligación es exigible; y el artículo 1125 del CC refleja cuando ha vencido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones.

<sup>21</sup> HERRERO PEREZAGUA, J.F., “5 preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, pág. 20.

<sup>22</sup> Esto es considerado así por el artículo 572.1 LEC “... se considerará líquida toda cantidad de dinero determinada, que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles. En caso de disconformidad entre distintas expresiones de cantidad, prevalecerá la que conste con letras.”

<sup>23</sup> Al respecto, Vid. GARCÍA-ORTELLS, F., “El control judicial de las cláusulas abusivas en el proceso monitorio tras la reforma operada con la Ley 42/2015”, en *Diario La Ley*, núm. 8765, 19 de mayo de 2016, apartado 2, sobre lo que considera la jurisprudencia como determinada y líquida.

<sup>24</sup> HERRERO PEREZAGUA, J.F., “5 preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, págs. 15.



**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

Pero será tarea del acreedor especificar previamente en su solicitud la suma total a liquidar, pues tratándose de un proceso caracterizado por su rapidez y brevedad, no se reserva al juez fijar y calcular la totalidad de la deuda, sino comprobar que sea correcta y no excesiva.

Ahora bien, acerca de si se pueden o no cobrar los intereses de demora cabe señalar que será admisible su reclamación como parte integrante de la deuda, al considerarse un conjunto de deudas derivadas de un mismo título; y, en este sentido, el hecho de que la cuantía deba estar determinada por el acreedor al momento de instar el requerimiento, sólo podrán reclamarse aquellos intereses vencidos, hasta la fecha del requerimiento, y será preciso que haya petición de parte.<sup>25</sup>

No se podrán reclamar por este procedimiento, los intereses generados después del requerimiento ni tampoco los generados durante la tramitación del mismo, es decir, ni los intereses que aún no estén vencidos, ni los intereses moratorios generados después de la petición inicial, ni las deudas de valor, ni los saldos de cuenta en un contrato de apertura de crédito, ni las indemnizaciones de daños por responsabilidad extracontractual, pues no cumplen con los requisitos. Sólo podrán reclamarse los intereses de carácter moratorio o retributivo generados antes de la petición, y los ya devengados que contengan los requisitos ya mencionados.<sup>26</sup> El resto de créditos que no cumplan con los requisitos, se podrán reclamar por el declarativo que corresponda en función de la cuantía o por otro procedimiento especial.

Otro supuesto dudoso, es si a través del monitorio pueden ser reclamados los honorarios de abogado y procurador. En la Ley existe ya, en sus arts. 34 y 35 LEC, un procedimiento para reclamar sus cuentas y honorarios. Este procedimiento sustituye al antiguo procedimiento en materia de jura de cuentas que se regulaba en los arts. 8 y 12 de la LEC/1881. Éste, nada tiene que ver con el antiguo porque en los nuevos se incorpora la técnica monitoria y la posibilidad de oposición por parte del deudor.<sup>27</sup> Dicho esto,

---

<sup>25</sup> GARCÍA-ORTELLS, F., “El control judicial de las cláusulas abusivas en el proceso monitorio tras la reforma operada con la Ley 42/2015”, en *Diario La Ley*, núm. 8765, 19 de mayo de 2016.

<sup>26</sup> HERRERO PEREZAGUA, J.F., “5 preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, págs. 15-17

<sup>27</sup> Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., “Control de las cláusulas abusivas y garantías procesales en los procesos con técnica monitoria, a la luz de la jurisprudencia reciente”, en *Revista General de Derecho Procesal*,

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

### *Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

algunas resoluciones son escépticas al aceptar que mediante el monitorio se puedan reclamar también estos créditos, pero la mayoría se pronuncian en sentido favorable<sup>28</sup>, pues no existe ningún precepto que exija que los abogados y procuradores deban reclamar sus honorarios a través de un procedimiento concreto. Luego se podrán reclamar los honorarios, bien a través de los arts. 34 y 35 LEC, bien mediante el procedimiento declarativo que corresponda por razón de cuantía, bien por medio del proceso monitorio.

#### *2.3.2. Formas de acreditación*

Como ya dijimos anteriormente, una de las características del proceso monitorio es que tiene base documental. Esto significa que, junto a la petición inicial, para poder llevar a efectos la reclamación de la deuda ante los tribunales, ésta tendrá que estar documentada. Esos documentos deberán resultar idóneos y deberán ofrecer una buena apariencia jurídica de la deuda que se reclame, para que se pueda crear el título ejecutivo. Para ello el art. 812 LEC se encarga de definir los documentos que servirán para acreditar la deuda a través del proceso monitorio, aunque los documentos que se enumeran en este precepto no conforman una lista cerrada, sino que se trata, como dijimos en el apartado sobre los caracteres, de un “*numerus apertus*” o lista abierta. Como indica CORTÉS DOMINGUEZ, *el crédito debe estar reflejado en un documento, o en un conjunto de documentos (no necesariamente el documento debe ser sinónimo de papel), que acrediten por sí mismos la existencia del mismo. Son títulos que permiten el inicio del proceso monitorio cualquier documento, independientemente de su forma, clase o el*

---

núm. 49, 2019, pág. 25. Como señala dicho autor, al introducirse la técnica monitoria en estos procedimientos, se recoge la doctrina que el Tribunal constitucional estableció en su Sentencia (Pleno) 110/1993, de 25 de marzo, con respecto a los antiguos procedimientos de jura de cuentas. En palabras del propio GÓMEZ AMIGO *“La particularidad de estos procedimientos reside en que son procedimientos atribuidos al LAJ, pues incluso en el caso de que el cliente presente oposición al requerimiento de pago, es el LAJ el que la resuelve por medio de decreto. Además, este decreto era irrecurrible, aunque no tenía eficacia de cosa juzgada, porque no prejuzgaba, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio ordinario posterior.”*

<sup>28</sup> Es el caso de, el AAP de Soria (sec. 1ª) núm. 8/2017 de 9 de febrero (JUR 2017/567), razona: “Ciertamente que un Letrado dispone de un procedimiento privilegiado en el art. 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para reclamar los honorarios a su cliente. Pero al igual que este procedimiento no impide al Abogado acudir a un juicio ordinario, como expresamente prevé el art. 35.2 de la LEC, tampoco le impide formular su petición por el cauce de un proceso monitorio, no existiendo norma legal alguna que impida, restrinja o prohíba a un profesional de la Abogacía utilizar los mismos medios procesales para la reclamación de su crédito que puede usar cualquier otro profesional de cualquier otra disciplina. Es más, un proceso monitorio en caso de oposición se transforma en un declarativo ordinario o verbal, según la cuantía.”

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

*soporte físico en que se encuentre, que esté firmado por el deudor, que lleve su sello, impronta o marca, o que lleve cualquier señal de todo tipo, física o electrónica, que provenga del deudor (art. 812.1.1º). También pueden ser títulos cualquier documento proveniente del acreedor, que refleje la deuda, siempre y cuando sean documentos que habitualmente se utilicen en el tráfico jurídico para documentar los créditos y las deudas entre las partes de la relación crediticia (art. 812.1.2º).<sup>29</sup> De lo expuesto anteriormente se desprende que se admite el uso de soportes electrónicos como prueba. Asimismo, las fotocopias serán aceptadas como prueba, a la vista de lo dispuesto art. 268.2 LEC, que en caso de no disponer la original, podrá presentarse la copia, bien en soporte de papel, bien mediante imagen digitalizada, la cual surtirá los mismos efectos que el original, siempre que no sean discutidas por las demás partes.<sup>30</sup>*

El mismo artículo en su punto 2, recoge que, junto a los anteriores documentos, se podrán aportar aquellos documentos que acrediten una relación anterior duradera y también las certificaciones de impago de gastos comunes de comunidades de propietarios de bienes inmuebles urbanos (812.2.2º). Además, en palabras de GÓMEZ COLOMER, *“no se exigirá la firma del deudor ni su autenticación, pues pueden servir los creados de forma unilateral por el acreedor o conforme a la Ley, o cualquier otro documento comercial sin firma”*.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> CORTÉS DOMINGUEZ, V. y MORENO CATENA, V., “El procedimiento monitorio y otros expedientes para la tutela del derecho de crédito”, en *Derecho procesal civil: parte especial* (10ª edición), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, págs. 189-190.

<sup>30</sup> Al respecto, la LEC precisa en su artículo 268.2º, sobre la forma de presentación de los documentos privados: *2. Si la parte sólo posee copia simple del documento privado, podrá presentar ésta, ya sea en soporte papel o mediante imagen digitalizada en la forma descrita en el apartado anterior, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquélla con este no sea cuestionada por cualquiera de las demás partes.*

<sup>31</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L., “Comentarios prácticos a los artículos 812 a 818 del capítulo I del título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil: del proceso monitorio”, en *Estudios de derecho judicial* (Dir. Solaz Solaz, E.), Ejecución judicial de títulos extrajudiciales: juicio cambiario y monitorio, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, núm. 69, Madrid, 2005, pág. 389.

#### **2.4. Competencia judicial**

En virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 CE sobre la potestad jurisdiccional, “*El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*”.

Ahora bien, para saber quién tiene competencia para conocer del proceso monitorio, hay que seguir los siguientes criterios que se basan en el objeto del proceso, el ámbito territorial y la jerarquización de los órganos jurisdiccionales:

- **Competencia Objetiva**

La competencia objetiva para conocer del procedimiento monitorio corresponderá exclusivamente al Juzgado de Primera Instancia según lo dispuesto en el art. 813 LEC, pero como dice CORTÉS DOMINGUEZ: *aunque el art. 813 afirma que es competente el Juzgado, ello debe entenderse en el sentido de que la tramitación del expediente se seguirá en el Juzgado, pero el realmente competente dentro del juzgado es el LAJ, quien tramitará el procedimiento. Llegado el caso, será siempre el Juez quien dicte el auto despachando ejecución.*<sup>32</sup>

Dicho esto, por regla general, la competencia para el conocimiento del proceso monitorio se atribuye de forma exclusiva a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor.

Sin embargo, se discute en la jurisprudencia sobre la competencia de los Juzgados de lo Mercantil, y es que cuando se introdujo este procedimiento, los Juzgados de lo Mercantil no existían aún, pues estos se crearon gracias a la reforma de la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio. Sobre este aspecto, HERRERO PEREZAGUA entiende que *cuando la petición inicial del monitorio lo fuera sobre una materia de las que el art. 86 ter.2 LOPJ atribuye a estos últimos, a ellos había y hay que considerar competentes para conocer del monitorio; en otro caso, la competencia corresponde a los juzgados de*

---

<sup>32</sup> CORTÉS DOMINGUEZ, V. y MORENO CATENA, V., “El procedimiento monitorio y otros expedientes para la tutela del derecho de crédito”, en *Derecho procesal civil: parte especial* (10ª edición), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, págs. 190-191. En el mismo sentido se expresa HERRERO PEREZAGUA, J.F., “5 preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, pág. 20.

**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

*Primera Instancia.*<sup>33</sup> Luego sólo en determinados casos, por razón de materia y no de procedimiento, ni cuantía, también habrá que reconocerle competencia objetiva a los juzgados de lo Mercantil, a tenor de lo dispuesto en el art. 86 ter LOPJ (por ejemplo sobre deudas relativas a propiedad intelectual, propiedad industrial, publicidad, competencia desleal, entre otras); para el resto de casos, corresponderá, como hemos dicho, la competencia objetiva a los Juzgados de Primera Instancia.

• **Competencia Territorial**

Para establecer la competencia territorial, habrá que atender a los fueros legales de carácter imperativo que establece la LEC para el proceso monitorio en su art. 813: donde primero se establece el *fuero principal*, de carácter imperativo, a favor del Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor; y segundo, se establece en ese mismo precepto, un *fuero subsidiario*, sólo para los casos en los que fueren desconocidos el domicilio y la residencia del deudor, donde será competente el Juzgado del lugar en el que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago.

Cabe decir, en todo caso, que, siendo estos fueros de carácter imperativo, no se admitirá en el proceso monitorio, la atribución de la competencia a través de la sumisión expresa o tácita, independientemente de la cuantía, de los arts. 55 y 56 LEC.<sup>34</sup> Porque lo que se pretende es que la notificación al deudor sea real y efectiva, facilitando así que el deudor tome conocimiento y ejerza su derecho de defensa.

A estos fueros principales, hay que añadirle un *fuero especial*, cuando la deuda reclamada consista en cantidades debidas en concepto de gastos comunes de una comunidad de propietarios de inmuebles urbanos, donde además de los fueros anteriores,

---

<sup>33</sup> HERRERO PEREZAGUA, J.F., “5 preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, pág. 21. Respecto a este mismo aspecto, está de acuerdo, GÓMEZ AMIGO, L., “La evolución del proceso monitorio. En particular, su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, en *Práctica de Tribunales. Revista especializada en Derecho Procesal Civil y Mercantil*, núm. 126, mayo-junio 2017, pág. 6: al considerar que, en cuanto a determinadas materias atribuidas, la competencia objetiva corresponderá, con carácter general, a los Juzgados de Primera Instancia y a los Juzgados de lo Mercantil para las reclamaciones del art. 86 ter LOPJ.

<sup>34</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L., “Comentarios prácticos a los artículos 812 a 818 del capítulo I del título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil: del proceso monitorio”, en *Estudios de derecho judicial* (Dir. Solaz Solaz, E.), Ejecución judicial de títulos extrajudiciales: juicio cambiario y monitorio, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, núm. 69, Madrid, 2005, pág.409.

**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

también será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se halle la finca, a elección del acreedor.

Cabe precisar que a falta de una norma expresa, en los casos de pluralidad de demandados habrá que atender a lo dispuesto en el art. 813 LEC, en consonancia con el art. 53.2 LEC, donde se dispone que será competente el Juzgado que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante.<sup>35</sup>

Según lo dispuesto en el último párrafo del art. 813 LEC, si las averiguaciones sobre el domicilio o residencia son ineficaces, bien porque el deudor cambió de domicilio o bien porque el deudor se halla en un partido judicial distinto, el Juez procederá, de oficio, dictando auto y archivando el proceso, dejando así abierta la posibilidad al acreedor de ejercitar su derecho nuevamente, pero ante el Juzgado competente.<sup>36</sup> Esto, siempre y cuando, el cambio de domicilio su hubiera realizado con anterioridad a la presentación de la solicitud. Porque si el cambio de domicilio se produjera con

---

<sup>35</sup> Así se recogió en el ATS (Sala de los Civil, sección 1ª) núm. 116/2009 de 21 de julio de 2009 (CENDOJ Roj 10771/2009): “En primer lugar, se trata de un proceso monitorio , cuya competencia territorial viene determinada por reglas imperativas ( art. 813 LEC ), siendo competente exclusivamente el Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor; en segundo lugar, con arreglo al artículo 53.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , cuando hubiere varios demandados con diversos domicilios, el demandante elegirá cuál de ellos para presentar la demanda.”

<sup>36</sup> Esta reforma del art. 813 LEC, se recoge en la doctrina del TS, en el ATS (Sala de lo Civil, sección 1ª) núm. 178/2009 de 5 de enero de 2010 (CENDOJ Roj 213/2010): “Pues bien, en la práctica sucede con frecuencia que no se llega a conocer en ningún momento cuáles el Juzgado territorialmente competente puesto que el deudor no es localizado. Las opuestas soluciones que caben frente a ello oscilan entre, por un lado, la perpetuación de las actuaciones con sucesivos traslados de un Juzgado a otro intentando averiguar el domicilio o residencia del deudor para, en caso negativo, mantener indefinidamente abiertas las actuaciones a voluntad del acreedor; y por otro -la que ahora se estima más adecuada- entender que cuando el Juzgado ante el que se presenta la solicitud admite la pretensión y sede clara competente territorialmente -por aplicación de lo dispuesto en el artículo 813 de la LEC - no está fijando indebidamente su competencia, aun cuando se haya determinado erróneamente el lugar donde se encuentra el deudor, sino que tal declaración de competencia territorial es correcta en atención a los datos contenidos en la petición, que resultan esenciales para la apertura del procedimiento. En tal caso de falta de localización del deudor en el domicilio señalado, cabe incluso admitir con la regulación actual que se intente una primera averiguación de domicilio de modo que si aparece otro distinto al suministrado, pero dentro del propio partido judicial, se intente el requerimiento; pero si tampoco éste resulta efectivo o el domicilio averiguado pertenece a distinto partido judicial no habrá de ponerse en marcha el mecanismo previsto en el artículo 58 de la Ley Procesal para negar ahora una competencia territorial que ya se declaró correctamente conforme a la ley, sino que lo procedente será el archivo de las actuaciones con devolución al acreedor de la documentación aportada para que, si ello interesa a su derecho, pueda iniciarlo de nuevo en el lugar que considere oportuno o acudir directamente al proceso declarativo; solución aplicable con carácter general al proceso monitorio, salvo el caso distinto de las deudas derivadas del régimen de propiedad horizontal que, conforme a lo dispuesto en el artículo 815.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , tiene un régimen especial en cuanto a la localización del deudor.”

**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

posterioridad a la notificación del requerimiento de pago, lo relativo a la competencia territorial no se verá afectado, porque se entiende que el deudor ha sido notificado de forma correcta en su domicilio.

• **Competencia Funcional**

Por competencia funcional debemos entender aquella que determina cuál será el Juzgado o Tribunal competente para conocer de las distintas incidencias y fases que se den en una misma causa. De acuerdo con la jurisdicción civil, el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para resolver sobre sus incidencias (art. 61 LEC). En el caso del monitorio se plantea en la práctica el problema de falta de competencia del Juzgado que conoció la petición inicial, para conocer del declarativo posterior que derive. Teniendo presente lo dicho con anterioridad, la regla general en el proceso monitorio viene dada por las reglas imperativas de competencia que se desprenden del art. 813 LEC, luego el juez que conoce del proceso monitorio será competente para conocer todas las incidencias que pudieran surgir durante su tramitación. Ahora bien, en función de la conducta que adopte el deudor, el monitorio podrá desembocar en fases sucesivas y esto comporta serias dudas en la práctica: por una parte, si el deudor no pagase ni plantease oposición ante el requerimiento de pago en el plazo establecido, será competente para conocer la fase de ejecución que se dé, el mismo Juez que conoció la petición inicial. Por otra parte, dispone el artículo 818.1 LEC, que *si el deudor presentare escrito de oposición dentro del plazo establecido el asunto se resolverá definitivamente en el juicio que corresponda*, lo que derivará como veremos en un proceso declarativo ordinario o verbal en función de la cuantía. Ahora bien, en el caso de transformarse en juicio verbal, las reglas de competencia territorial son inalterables y corresponderá por tanto al mismo Juzgado como una especie de competencia funcional dispuesta por el art. 818.2 LEC<sup>37</sup>. Pero cuando el monitorio se transforma en ordinario, la doctrina considera que si hay una sumisión expresa u otra norma imperativa en función

---

<sup>37</sup> A este respecto, dice el ATS (Sala de lo Civil, sección 1ª) núm. 979/2016 de 3 de noviembre de 2016 (CENDOJ Roj 10023/2016), sobre el conflicto de competencia en el declarativo posterior, en este caso de existir un pacto de sumisión expresa: *“el que se haya interpuesto un juicio monitorio previo debe llevar a interpretar el art. 818.2 LEC en el sentido de crear una suerte de competencia funcional a favor del órgano que conoció del monitorio, cuestión resuelta por el legislador para el juicio verbal (del que conocerá el mismo órgano) pero no para el caso de que el procedimiento declarativo que corresponda sea el ordinario.”*

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

### *Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

de la materia, puede resultar otro juzgado competente y no el que conoció<sup>38</sup>, estando permitido en estos casos incluso poder apreciar la competencia de oficio conforme al art. 58 LEC o incluso cabría la declinatoria.

#### **2.5. Tramitación del procedimiento**

La tramitación del procedimiento, desde la solicitud inicial<sup>39</sup> y la admisión de la petición que da comienzo al proceso, hasta el traslado del requerimiento de pago al deudor que dará lugar al archivo de actuaciones o a su conversión en otro proceso, dependiendo de la actitud que adopte en deudor, se recoge en los arts. 814 a 815 de la LEC.

##### *2.5.1. Legitimación*

Antes de adentrarnos en el procedimiento, lo que la Ley no nos indica de forma clara es quien ostenta la legitimación en el monitorio. Del art. 814 LEC se puede extraer que, “el procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor”, luego será el acreedor o titular del crédito el que pueda reclamar la deuda. O, dicho de otro modo, la legitimación activa para poder iniciar el proceso, corresponderá al acreedor o

---

<sup>38</sup> Este es el caso concreto del contrato de agencia, como expone el TS en el ATS (Sala de lo Civil, sección 1ª) núm. 57/2012 de 19 de junio de 2012 (CENDOJ Roj 6677/2012): “...principal cuestión que plantea este conflicto es si de la demanda de juicio ordinario subsiguiente a la oposición del deudor en proceso monitorio ( art. 818.2, último inciso, LEC ) debe conocer necesariamente el mismo Juzgado, a modo de incidencia determinante de una competencia funcional por conexión ( art. 61 LEC ), o, por el contrario, la competencia territorial del juicio ordinario derivado ha de ser la que corresponde, conforme a norma imperativa, en el caso del contrato de agencia ( juzgados del domicilio del agente ) por aplicación de la norma imperativa (...), que dispone además: “Esto no contradice la posible consideración de la competencia que otorga el art. 818.2 LEC como competencia funcional, y no como territorial, pues el art. 61 LEC que regula la competencia funcional por conexión, establece que “ Salvo disposición legal en otro sentido, el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá para resolver sobre sus incidencias, para llevar a cabo las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare ”, y es así que el propio art. 818.2 LEC se está remitiendo expresamente a los arts. 404 y ss. LEC , previéndose expresamente en el art. 404 LEC la posible inadmisión por falta de competencia, y haciendo prevalecer la norma imperativa para los contratos de agencia.”

<sup>39</sup> Discuten diversos autores por el hecho que esta petición sea una “mera solitud o petición” y no una demanda como tal, lo cual concuerda con la intención de hacer de éste un proceso más sencillo, no sólo por la ausencia de contradicción, sino porque es un proceso más breve y rápido a diferencia de la demanda. Así lo discuten CORREA DELCASSO, J.P., “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, op.Cit., pág. 281; también CORTÉS DOMINGUEZ, V. y MORENO CATENA, V., “El procedimiento monitorio y otros expedientes para la tutela del derecho de crédito”, op. Cit., pág. 191; DÍAZ MARTÍNEZ, M., “Procedimiento monitorio”, op.Cit., pág. 477; NIEVA FENOLL, J., “Los procedimientos especiales”, op.Cit., pág. 372; y también GÓMEZ COLOMER, J.L., “Comentarios prácticos a los artículos 812 a 818 del capítulo I del título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil: del proceso monitorio”, op. Cit., pág. 410.



## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

### *Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

petionario. Y en el caso de la legitimación pasiva será el deudor, pues en la nomenclatura usada en la LEC, cuando se refiere contra quien irá dirigida la reclamación se usa siempre la expresión “deudor”. Entonces podemos decir que cualquier persona, sea natural o jurídica, estará legitimada tanto activa como pasivamente para participar en este proceso. Esto nos lleva a preguntarnos, si la pluralidad de partes cabría en el proceso monitorio, porque como bien se demuestra en la práctica, ésta puede darse cuando un acreedor debe dirigirse contra varios deudores por una misma deuda, o varios acreedores contra un único deudor.

La acumulación de acciones ha sido y es una cuestión controvertida, pues genera una serie de inconvenientes en la práctica, pero en la LEC no existe una norma expresa que prohíba la acumulación objetiva y subjetiva en el proceso monitorio <sup>40</sup>, y esto ha llevado a que la jurisprudencia se pronuncie de forma favorable a aceptar la acumulación objetiva según lo dispuesto en el art. 71 LEC que establece que en caso de admitirse la acumulación de acciones se discutirán todas en un mismo procedimiento y se resolverá en una sola sentencia. Además, *“el actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí”*.

Por otro lado, respecto a la acumulación subjetiva, aunque tampoco se exprese su prohibición en el proceso monitorio, y aceptarla en la práctica trae consigo una serie de complicaciones, como problemas con la determinación de la competencia o la pluralidad de requerimientos de pago, algunas audiencias si admiten la acumulación subjetiva atendiendo al art. 72 LEC que estipula que cabrá la acumulación de las acciones que

---

<sup>40</sup> Un ejemplo de ello es la AAP de Madrid (sección 14<sup>a</sup>) núm. 60/2020 de 9 de marzo (JUR 2020/206404), que trata sobre la estimación de acumulación objetiva y subjetiva; del extracto del auto se extrae que: *“de conformidad con el artículo 71 LEC, la acumulación de las acciones reclamadas en este procedimiento monitorio está permitido por la ley rituarial, en tanto que las acciones acumuladas están unidas por un vínculo material y subjetivo, al reclamar tres créditos con origen en los tres contratos aportados en autos, suscritos por la misma parte demandada, y adquiridos por la misma parte demandante, sin que sea impedimento para dicha acumulación en el procedimiento que dichos contratos fueran originalmente de distintos cedentes, de distinta naturaleza y fecha, en tanto que el art. 71 L.E.C. permite la acumulación de acciones a pesar de que provengan de títulos diferentes. El mismo auto dispone que para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso: 1. ° Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal. 2. ° Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo. 3. ° Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir”*.

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

### *Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

tenga el acreedor contra varios sujetos o varios acreedores contra un único deudor, “*siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir*”. Y como dice el mismo artículo, existirá relación entre ese título o causa “*cuando las acciones se funden en los mismos hechos*”, y así lo manifiesta también ABELLA LÓPEZ.<sup>41</sup>

#### *2.5.2. Petición de requerimiento de pago y postulación*

Siguiendo con lo dispuesto en el art. 814.1 LEC, el proceso monitorio comienza con la petición de requerimiento de pago por parte del acreedor. Ésta se interpondrá, conforme a lo dispuesto en el art. 813 LEC ante el órgano competente.<sup>42</sup>

Para ser admitida la petición deberá tener forma escrita y contener los datos materiales y formales que bien detalla DÍAZ MARTÍNEZ<sup>43</sup>; siguiendo con lo estipulado en el art. 814 LEC:

1) *Los datos relativos a la identidad y domicilio del acreedor peticionario, especialmente a efectos de notificaciones en relación con el curso del procedimiento (traslado de la oposición o del decreto dando por terminado el proceso monitorio para que inste el despacho de ejecución, etc.).*

2) *Los datos relativos a la identidad, domicilio, residencia o lugar en que pueda ser hallado el deudor, a efectos de ser requerido. Dada la trascendencia que reviste la notificación personal del requerimiento de pago, la no indicación de los datos necesarios para conocer el paradero del deudor supondría un impedimento para la admisión de la petición.*

3) *Una exposición sucinta del origen de la deuda, haciendo alusión, aunque sea de manera breve y sin formalidades específicas, al negocio o negocios jurídicos de que esta trae causa, así como a las eventuales relaciones comerciales o profesionales existentes entre acreedor y deudor.*

---

<sup>41</sup> En relación con la acumulación subjetiva entiende ABELLA LÓPEZ, J., “Oposición del deudor al proceso monitorio y posterior proceso declarativo: nexos y vinculaciones”, *Práctica de tribunales*, núm. 111, noviembre- diciembre, 2014, pág. 9, que “*no parece existir impedimento procesal para dicha acumulación subjetiva, cuando provengan del mismo título o causa de pedir*”.

<sup>42</sup> El art. 813 LEC dice: “*...será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante*”.

<sup>43</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, M., “Procedimiento monitorio”, en *Derecho procesal civil. Parte especial*, (con GIMENO SENDRA, V. y CALAZA LÓPEZ, S.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pág.477.

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

### *Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

4) *Indicación de la cuantía de la deuda, que incluirá tanto el principal como los intereses vencidos, si se reclamaren, y sin perjuicio de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 816.2.II LEC, deberá también disponerse la forma en la que esos intereses fueron pactados y la fórmula utilizada para determinarlos.*

Además, el escrito finalizará con la pretensión del requerimiento de pago al deudor. Pero no será necesario, como si sucede en las demandas, indicar los fundamentos jurídicos para amparar la tutela judicial del crédito.

Esta petición inicial deberá acompañarse del documento o documentos que acrediten la deuda y que tengan buena apariencia jurídica, como a los que anteriormente nos hemos referido del art. 812 LEC. La petición inicial podrá extenderse mediante modelos impresos o formularios normalizados, lo cuales están disponibles para los ciudadanos en las oficinas de los decanatos judiciales, o incluso podrá ser redactada directamente por el peticionario, pero de igual modo deberá contener los datos del art. 814.1 LEC.

La normativa procesal exige la necesidad de la intervención de abogado para la postulación procesal, basándose en el hecho que las partes no tienen conocimientos de Derecho para poder defenderse, pero siguiendo con la rapidez y simplificación que pretende este proceso, para poder presentar esta solicitud inicial, será facultativa la asistencia de abogado y procurador independientemente de la cuantía<sup>44</sup>, lo cual representa una excepción a la regla general y así se expresa en los arts. 23.2.1º LEC sobre la excepción de no intervención de procurador y 31.2.1 LEC sobre la excepción de no intervención de abogado, y se reitera en el 814.2 LEC, teniendo las partes la posibilidad de comparecer por sí mismos, respaldados por el art. 32 LEC. Pero esta excepción será sólo para presentar la petición inicial porque, como veremos más adelante, en caso de oposición del deudor, para el proceso declarativo posterior que corresponda si éste superase los 2.000 euros, y para la ejecución del mandato de pago, sí será obligatoria la intervención de abogado y procurador.

---

<sup>44</sup> Sobre la no preceptiva intervención de abogado y procurador entre otros autores, BONET NAVARRO, J., “Los procesos especiales”, en *Derecho procesal civil*, (Dir. Manuel Ortells Ramos), (19ª ed.). Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pág. 726, entiende que “*el carácter facultativo es adecuado a la sencillez pretendida*”.

**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

*2.5.3. Admisión de la petición y requerimiento de pago*

La admisión a trámite de la petición y el consecuente requerimiento de pago serán llevadas a cabo por el LAJ. Una vez presentada la solicitud, el LAJ controlará que se den los presupuestos procesales de ésta, que los documentos sean de los previstos en el art. 812 LEC y que éstos representen un principio de prueba de la deuda que se reclama, sin entrar en las cuestiones de fondo. Este control de admisión a trámite por parte del LAJ viene regulado en el art. 815.1 LEC.<sup>45</sup> Es decir, el LAJ será el que controle que el escrito o el formulario contenga los datos exigidos en el art. 814 LEC, que la deuda reúna los requisitos del art. 812.1 LEC, y que el órgano ante el que se ha presentado la solicitud sea territorial y objetivamente competente para conocer del monitorio (art. 813 LEC). Si de este control el LAJ entendiera que existe algún defecto dará cuenta al Juez para que resuelva como corresponda. Del mismo modo si de la documentación aportada el LAJ apreciara que la cuantía que se reclama no es correcta, dará traslado al Juez para que éste mediante auto plantee al acreedor si acepta o no una propuesta de requerimiento de pago por un importe inferior al solicitado inicialmente. En este auto se le informará al acreedor que, si en el plazo de 10 días no responde a la misma o responde rechazando la nueva propuesta, se le tendrá por desistido; así lo recoge el art. 815.3 LEC. Este auto será directamente apelable por el acreedor.

En caso de no cumplir con los requisitos, el LAJ dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición mediante auto o que, en caso de ser un defecto subsanable, el acreedor pueda subsanar los errores advertidos para lo que dispondrá de un breve plazo.

*La inadmisión se resolverá mediante auto, el cual no tendrá efecto de cosa juzgada y cabrá contra el recurso de apelación (art. 455.1 LEC).*<sup>46</sup> La inadmisión de la solicitud no será impedimento alguno para que el acreedor se dirija al declarativo

---

<sup>45</sup> Sobre este control algunos autores consideran que más que un simple control documental se trata más bien de un verdadero control exhaustivo como si de una demanda se tratase, este es el caso de IBARRA SANCHÉZ, J.L., *Aspectos fundamentales del procedimiento monitorio civil: Adaptado a la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, La Ley, Madrid, 2016, pág. 137.

<sup>46</sup> BONET NAVARRO, J., “Los procesos especiales”, en *Derecho procesal civil*, (Dir. Manuel Ortells Ramos), (19ª ed.). Thomson Reuters Aranzadi, 2020, Capítulo 38, pág. 726.

**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

posterior o para que vuelva a instar el proceso monitorio una vez haya subsanado el defecto declarado.

Sin embargo, si del control de admisión ejercido por el LAJ, se concluye que la petición sí que reúne los requisitos legales para la petición monitoria, el LAJ en unidad de acto, mediante decreto admitirá a trámite la solicitud y procederá con el requerimiento de pago al deudor, para que en el plazo de 20 días, a contar desde el día siguiente al que recibe la notificación, el deudor pague al peticionario y lo acredite ante el tribunal, o comparezca ante éste presentando una oposición “fundada y motivada”, en la que exponga las razones por las que considera que no debe en todo o en parte la cantidad que se le reclama (art. 815.1 LEC).<sup>47</sup> En este requerimiento se deberá advertir al deudor las consecuencias de no pagar o de su silencio.

Aunque el control de admisión a trámite de la solicitud lo ejerce el LAJ, en caso de que la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el LAJ, antes de realizar el pertinente requerimiento, dará traslado al juez para que como veremos en el siguiente apartado, sea éste el que realice el control del posible carácter abusivo de una o varias cláusulas, si éstas constituyeran el fundamento de la cantidad que se reclama (art. 815. 4 LEC).

#### *2.5.4. Control de las cláusulas abusivas*

Después de haber examinado la petición inicial y la documentación aportada<sup>48</sup>, el LAJ, podrá admitir la solicitud y posteriormente requerir al deudor para que éste pague, compadezca o se oponga (art. 815.1 LEC). Con la reforma de la Ley 42/2015, una de las mejoras en la redacción del art. 815 LEC es la introducción del apartado 4, que como

---

<sup>47</sup> Según NIEVA FENOLL, J., “Los procedimientos especiales”, en *Derecho procesal II : proceso civil*, Tirant lo Blanch, 2019, pág. 373: “*Se trata del antiguo mandatum de solvendo y el mismo no lo realiza el juez, sino el letrado de la administración de justicia (art. 815 LEC), que analizará previamente que el documento es efectivamente un principio de prueba, es decir, una prueba prima facie*”.

<sup>48</sup> Sobre este control inicial por parte del LAJ dice MORENO GARCÍA, L., “Cláusulas abusivas y proceso monitorio: tratamiento procesal en España e Italia”, en *Práctica de Tribunales*, Núm. 125, marzo-abril 2017: “*...a efectos de admitir la petición y emitir el requerimiento de pago, en principio, parece sencillo: constatar la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de admisibilidad de este procedimiento*”, dice además que tras la modificación por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, ya no es así de sencillo, “*pues debe valorar también la relación jurídica sustantiva de la que procede la deuda*”.

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

dice DOMÍNGUEZ RUIZ, respecto al referido control de oficio de cláusulas abusivas, en caso de que la reclamación estuviese fundada en un contrato entre un empresario o un profesional y un consumidor o usuario, “*el control va a depender directamente del Tribunal y el LAJ no podrá decidir sobre su admisión o no, sino que tendrá que dar cuenta inmediatamente al juez para que éste pueda apreciar si existen o no cláusulas abusivas*”,<sup>49</sup> si éstas constituyesen el fundamento de la petición o si hubieran determinado la cantidad exigible. Luego de lo expuesto se extrae que, será el Juez en estos casos el que controle el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición<sup>50</sup>, después de la dación de cuenta del LAJ y antes de que se formule el requerimiento de pago por parte del LAJ.

Anterior a la reforma mencionada el proceso monitorio español era contrario a la Directiva 93/13, de 5 de abril de 1993. Esta Directiva sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre empresarios y consumidores indica que: “*los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que se estipulen cláusulas*

---

<sup>49</sup> DOMÍNGUEZ RUIZ, L., “Cláusulas abusivas y procedimiento para reclamar los honorarios de los abogados: ¿Es posible el control de oficio por el letrado de la administración de justicia?”, *Diario La Ley*, núm. 8860, 10 de noviembre de 2016. En este trabajo sobre el posible control de oficio de las cláusulas abusivas por parte del LAJ, DOMÍNGUEZ RUIZ da constancia de la polémica que suscita y manifiesta una serie de consideraciones, como que a pesar de ser el LAJ el que controla la admisión de la petición, en el caso de fundarse la deuda en un contrato entre profesional o empresario y un consumidor o usuario, “*queda constancia de como nuestro legislador, a día de hoy, no regula la posibilidad de que los letrados de la Administración de Justicia puedan de oficio apreciar la existencia de cláusulas abusivas. Y es que como puede observarse, a pesar de que en nuestro proceso monitorio interviene el letrado de la Administración de Justicia, es el juez el que va a tener que controlar, en todo caso, este tipo de cláusulas*”. Sobre el mismo control GARCÍA-ORTELLS, F., “El control judicial de las cláusulas abusivas en el proceso monitorio tras la reforma operada con la Ley 42/2015”, en *Diario La Ley*, núm. 8765, 19 de mayo de 2016: declara que este control se introdujo con la finalidad de garantizar que el juez pueda realizar un control ab initio de la existencia de cláusulas abusivas pudiendo declararlas nulas, irrumpiendo en la estructura del control ejercido por el LAJ.

<sup>50</sup> Cabe destacar que el control del juez se ha limitado sólo a las cláusulas que constituyen el fundamento de la petición o que hubiesen determinado la cuantía exigible como se dice en el art. 815.4 LEC, porque como dice MORENO GARCÍA, L., “Cláusulas abusivas y proceso monitorio: tratamiento procesal en España e Italia”, en *Práctica de Tribunales*, Núm. 125, marzo-abril 2017: “*no resultaría coherente que el juez pudiera declarar el carácter abusivo de cualquier cláusula contractual, incluso cuando no afecta en absoluto a la reclamación*”. Porque de esta manera harían del monitorio un proceso largo y costoso, y se alejaría por tanto de su naturaleza. Sobre el trámite, v. MORENO GARCÍA, “Adaptación del proceso monitorio a la jurisprudencia del TJUE sobre cláusulas abusivas”, en *Adaptación del Derecho procesal español a la normativa europea y a su interpretación por los tribunales* (Dir. Jiménez Conde), Murcia, Tirant lo Blanch, 2018, pág. 452: dice que, “*supone efectuar un control “indiscriminado” de todas las peticiones fundadas en contratos de consumo, convirtiendo al órgano judicial en un juez en busca del clausulado abusivo*”.

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

### *Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

*abusivas en los contratos celebrados con consumidores por un profesional y que, si a pesar de ello figuraran tales cláusulas, éstas no obligarían al consumidor y el contrato seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que las cláusulas abusivas no afecten a su existencia*". La misma en su art. 3 especifica qué se entiende como cláusula abusiva: *"serán abusivas las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente y pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato"*.

Según el preámbulo V de la Ley 42/2015, el motivo por el que se incorpora este apartado cuarto, del art. 815 que otorga facultades de control de oficio al órgano jurisdiccional, es para dar cumplimiento a la sentencia del TJUE, de 14 de junio de 2012<sup>51</sup>, en el asunto de Banco Español de Crédito (asunto C-618/10). Tras el examen de la regulación del proceso monitorio en España, en relación con la Directiva 93/13 del Consejo, de 5 de abril de 1993 se censuró la regulación española por no ser conforme el Derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, *"en la medida que no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios al efecto, examine de oficio –in limine litis ni en ninguna fase del procedimiento– el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición"*.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> En la STJUE de 14 de junio de 2012 (asunto C-618/10, Banco Español de Crédito y Joaquín Calderón Camino), el TJUE responde a varias cuestiones prejudiciales planteadas por la AP de Barcelona en el Auto de 29 de noviembre de 2010, sobre el control judicial de oficio en el marco del proceso monitorio y sobre la integración de considerar determinadas cláusulas contractuales nulas. Por ello respecto al control el TJUE decide que la normativa española es contraria a la Directiva ya mencionada, pues teniendo el órgano judicial los elementos necesarios para apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual, la propia regulación no se lo permite y, además que en el proceso monitorio, el examen de las cláusulas abusivas sólo cabría si el consumidor se opusiera en el plazo de 20 días conferido para presentar la oposición ante el requerimiento de pago, lo que conllevaría a un aumento de costes en el proceso, pues en función de la cuantía necesitará abogado y procurador para la oposición y, de consecuencia la indefensión del consumidor. Como lo declara el mismo TJUE, con el control judicial lo que se crea es un medio para que los Estado no permitan que el consumidor este sujeto a las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional.

<sup>52</sup> Apartado 57 de la STJUE de 14 de junio de 2012.

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

### *Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

Posteriormente el TJUE vuelve a declarar incompatible la regulación del proceso monitorio español, en la sentencia de 18 de febrero de 2016 (LA LEY 2851/2016) (Asunto C-49/14), caso Finanzmadrid E.F.C., S.A.<sup>53</sup>, donde trata de nuevo el control judicial de las cláusulas abusivas en el proceso monitorio español en el sentido de la Directiva ya mencionada. En este caso se declara incompatible respecto a los títulos extrajudiciales porque la legislación española no permite que, cuando el consumidor no formule oposición, el juez que conoce de la ejecución del requerimiento de pago pueda apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato entre profesional y consumidor, porque el juez que conoció de la petición inicial del juicio monitorio no tiene competencia para realizar tal apreciación.<sup>54</sup>

En el caso de que el juez apreciase que una o varias cláusulas son abusivas, estará obligado a dar audiencia tanto al acreedor como al deudor por cinco días<sup>55</sup>, sin necesidad de abogado ni procurador. En esta audiencia las partes podrán presentar sus alegaciones.

---

<sup>53</sup> Respecto a esta sentencia puede tener en cuenta el comentario de RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M., “Cláusulas contractuales abusivas y proceso monitorio”, *Diario La Ley*, núm. 8723, de 16 de marzo de 2016. En este se examina toda la sentencia y la reforma del art. 815 al incluir el apartado 4 a raíz de la Directiva 93/13/CEE, la posición del juez en este trámite, la naturaleza del auto, etc.

<sup>54</sup> MORENO GARCÍA, “Adaptación del proceso monitorio a la jurisprudencia del TJUE sobre cláusulas abusivas”, en *Adaptación del Derecho procesal español a la normativa europea y a su interpretación por los tribunales* (Dir. Jiménez Conde), Murcia, Tirant lo Blanch, 2018, pág. 453: “*En cualquier caso, cabe entender que, conforme al estado actual de la legislación, el examen judicial de las cláusulas abusivas no podrá efectuarse por el tribunal ejecutor del decreto que ponga fin al proceso monitorio*”.

<sup>55</sup> En lo que respecta a la audiencia de las partes; GÓMEZ AMIGO, L., “La evolución del proceso monitorio. En particular, su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, en *Práctica de Tribunales. Revista especializada en Derecho Procesal Civil y Mercantil*, núm. 126, mayo-junio 2017, pág. 10. En lo referido a la audiencia de las partes, GÓMEZ AMIGO, L., considera “*que el principal problema es haber introducido la audiencia al deudor en dicho trámite*”, pues el deudor hasta ese momento no tiene conocimiento pues no ha sido aún notificado, lo cual se aleja de la naturaleza del monitorio pues hará de este un proceso mas largo, y “*además conceder, en consecuencia, recurso de apelación contra el auto resolutorio en todo caso, con el agravante de poder entender que se resuelve sobre la existencia de cláusulas abusivas sin fuerza de cosa juzgada*”. En el mismo estudio considera que la brevedad del plazo es para salvaguardar la agilidad del proceso. Sin embargo, FORTEA GORBE, J.L., “La reforma del proceso monitorio”, *Práctica de Tribunales*, núm. 117, noviembre-diciembre, 2015, pág. 6, “*lo considera acertado puesto que incluye en la audiencia a ambas partes, siguiendo con lo dispuesto en el art. 552 LEC, respondiendo así al principio de audiencia y contradicción que tanto reclama la jurisprudencia comunitaria*”; GÓMEZ AMIGO, L., “Control de las cláusulas abusivas y garantías procesales en los procesos con técnica monitoria, a la luz de la jurisprudencia reciente”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 49, 2019, pág. 6, considera que haber introducido un incidente, previo a la admisión a trámite, con audiencia tanto al acreedor como al deudor se aleja de la técnica monitoria, porque “*disminuye la agilidad y la eficacia del procedimiento, retrasando su tramitación, pues el deudor todavía no ha sido requerido de pago y en puridad no es parte en el procedimiento*”.



**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

Y oídas las partes, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes (art. 815.4 LEC).

En caso de estimar el juez la abusividad de alguna cláusula, siguiendo el propio art. 815.4 LEC, el auto que dicte el juez, declarará la nulidad de la cláusula conforme al art. 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y determinará las consecuencias de la nulidad declarada. De este modo, apreciada la abusividad de la cláusula, ésta será declarada nula, lo cual no conlleva que la solicitud monitoria se rechace, sino que el proceso monitorio deberá continuar con los trámites de requerimiento de pago por parte del LAJ, pero con una reducción de la cantidad reclamada como consecuencia de la inaplicación de tal cláusula, si la cláusula hubiera servido para determinar la cantidad exigible, lo cual será manifestado en el auto emitido por el Juez. En el caso de que la cláusula considerada abusiva constituyera el fundamento de la petición, el Juez declarará en el auto las consecuencias con la improcedencia de la pretensión (art 815.4 LEC).<sup>56</sup>

En caso de desestimar la abusividad, el juez lo declarará en el auto y el LAJ podrá proceder con el requerimiento de pago al deudor en los términos establecidos en el art. 815.1 LEC, y el proceso monitorio proseguirá como normalmente.

El auto con el que el Juez declarará tanto si es estimatorio como si no, será directamente apelable en todo caso, sin que ello produzca efecto de cosa juzgada, como se indica en el preámbulo de la Ley 42/2015.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Véase, HERRERO PEREZAGUA, J.F., “5 preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, pág. 30; MORENO GARCÍA, L., “Cláusulas abusivas y proceso monitorio: tratamiento procesal en España e Italia”, en *Práctica de Tribunales*, Núm. 125, marzo-abril 2017, pág. 5; GÓMEZ AMIGO, L., “La evolución del proceso monitorio. En particular, su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, en *Práctica de Tribunales. Revista especializada en Derecho Procesal Civil y Mercantil*, núm. 126, mayo-junio 2017, pág. 9.

<sup>57</sup> Sobre esta cuestión MORENO GARCÍA, L., “Cláusulas abusivas y proceso monitorio: tratamiento procesal en España e Italia”, en *Práctica de Tribunales*, Núm. 125, marzo-abril 2017, pág. 5. MORENO GARCÍA muestra sus reservas sobre el hecho de que el auto no tenga efecto de cosa juzgada, por el hecho de que el legislador haya exigido un pronunciamiento judicial “en todo caso” y la posibilidad de recurrirlo en apelación; no obstante, en el preámbulo niegue expresamente que produzca tal eficacia. Sobre el mismo argumento MORENO GARCÍA, “Adaptación del proceso monitorio a la jurisprudencia del TJUE sobre cláusulas abusivas”, en *Adaptación del Derecho procesal español a la normativa europea y a su interpretación por los tribunales* (Dir. Jiménez Conde), Murcia, Tirant lo Blanch, 2018, pág. 456 entiende que, una vez firme el auto que se pronuncie sobre el carácter abusivo, el pronunciamiento judicial producirá efectos de cosa juzgada. Y el consumidor no podrá plantear la abusividad de la cláusula contractual en su oposición al requerimiento de pago. También sobre el efecto de la resolución HERRERO entiende que sí que tiene fuerza de cosa juzgada pues sobre esa cláusula no se podrá volver a discutir, HERRERO PEREZAGUA, J.F., “5 preguntas sobre la

**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

*2.5.5. Notificación del requerimiento de pago al deudor*

Dadas las consecuencias que ocasiona el incumplimiento del requerimiento de pago, la notificación de éste es uno de los actos más importantes del proceso pues es fundamental para garantizar el principio de contradicción procesal y también para que el deudor pueda ejercitar su legítimo derecho de defensa. Con esta notificación se informará al deudor de la orden de pago que hay en su contra y del contenido de la solicitud, para que pueda ejercer la inversión del contradictorio.<sup>58</sup>

Aunque los actos de comunicación en los procesos civiles se realizan por remisión y por correo, en el caso del monitorio, por ser tan importante el requerimiento de pago dado que permite la manifestación del deudor, la notificación en el monitorio se sustanciará mediante la entrega directa de la cédula o diligencia al destinatario, por el funcionario o, en su caso, por el procurador del acreedor (en el caso de que lo hubiera) y con la firma del destinatario, en la forma prevista en el art. 161 LEC, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución (art. 815.1 apartado II LEC). En el acto de la notificación se le entregará una copia de la solicitud y otra del decreto de admisibilidad y del requerimiento de pago.

De forma ordinaria la notificación se realizará en el domicilio o residencia o, si no fueran conocidos, en el lugar donde pudiera ser hallado el deudor.

Si el deudor se negara a recibir la cédula o a firmarla, una vez que sea hallado en su domicilio, se le hará saber que la copia estará a su disposición en la oficina judicial, y que a efectos de comunicación se tendrá válidamente por comunicado quedando ello plasmado en la diligencia, por ello empezará igualmente a computar el plazo para que el deudor pague (art. 161 LEC).

---

transformación del monitorio”, Revista General de Derecho Procesal, núm. 45, 2018, pág. 32: “a mi parecer, si el juez ha examinado y desestimado el carácter abusivo de una determinada cláusula, el deudor no podrá alegar en la oposición esa misma causa, de modo que si este fuera el único contenido de su oposición, habrá de ser inadmitida y darse por concluido el monitorio quedando expedito el acceso a la ejecución”.

<sup>58</sup> IBARRA SÁNCHEZ, J.L., *Aspectos fundamentales del procedimiento monitorio civil: Adaptado a la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, La Ley, Madrid, 2016, pág. 159, considera que es muy importante cumplir con las formalidades del acto de comunicación dado que gracias a ésta se podrá llevar a cabo la inversión del contradictorio que es la clave del procedimiento monitorio, es por ello que es preciso que la notificación sea personal.

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

### *Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

Como caso excepcional y de forma subsidiaria, la notificación por medio de edictos se admitirá sólo en el supuesto de reclamaciones de cantidades debidas en concepto de gastos de comunidad de propietarios de inmuebles urbanos. Pero antes se probará la notificación en el domicilio previamente designado por el deudor; si no lo hubiera designado, en el piso o local de éste y, si tampoco pudiera realizarse la notificación así, se hará entonces mediante edictos (art. 164 LEC).

También dispone el art. 161 LEC que, *“si la comunicación se dirigiere al lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de éste, la entrega se efectuará a persona que manifieste conocer a aquél o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella, con las mismas advertencias del párrafo anterior”*. En la diligencia se harán constar los datos del destinatario no encontrado y de la persona que recibe la copia.

Siguiendo con lo estipulado en el art. 813.2 LEC, si no hubiera sido posible notificar al deudor del requerimiento de pago después de las pertinentes averiguaciones por parte del LAJ y de igual manera no se pudiera hallar al deudor, el juez mediante auto dará por terminado el proceso; en ese auto el juez hará constar las circunstancias por las que termina el proceso. Esto no será impedimento alguno para que el acreedor pueda instar de nuevo el proceso ante el juzgado competente, lo que hará que el acreedor deba comenzar de nuevo pero esta vez ante el juzgado competente y formulando, bien una nueva solicitud a través del proceso monitorio, bien una demanda a través del juicio declarativo.

### **III. POSIBLES CONDUCTAS DEL DEUDOR FRENTE AL REQUERIMIENTO DEL PAGO**

Una vez se le haya notificado el requerimiento de pago al deudor bajo el apercibimiento de ejecución, el deudor se verá obligado a pagar o a ejercer su derecho de defensa; para ello deberá posicionarse y optar por una de las siguientes conductas para que se concluya el proceso monitorio:

### **3.1. Pago del deudor**

La primera conducta que puede adoptar el deudor frente al requerimiento es satisfacer íntegramente la deuda dentro del plazo de 20 días. Para ello como dice el art. 817 LEC, el deudor deberá pagar, y una vez acredite el pago ante el Tribunal, el LAJ acordará el archivo de las actuaciones.<sup>59</sup> Con esta elección se lograría el objetivo principal del proceso monitorio, y sin duda es la conducta más ansiada por el acreedor pues el proceso que inició vería cumplida su función en un plazo breve.

Para llevar a cabo el pago, éste deberá liquidarse en su totalidad, es decir el deudor deberá pagar la suma total de la deuda principal más los intereses. En caso de pago parcial de la deuda (art. 1169 CC), no se terminará el procedimiento, luego deberá presentarse seguidamente oposición para el crédito no satisfecho.<sup>60</sup> La forma de efectuar el pago será mediante el pago directo al acreedor o a través del órgano jurisdiccional competente. Posteriormente se acreditará al Tribunal con la entrega del correspondiente justificante de pago y el LAJ acordará el archivo de las actuaciones, identificando el procedimiento, las partes, el origen de la deuda y los documentos de prueba, sin condena de costas al deudor. No contempla la Ley, como si lo hace en otros procedimientos como el art. 21.6 LPH, la imposición de costas causadas en el monitorio.

En lo referido a las costas existe un silencio en la doctrina y la jurisprudencia se encuentra dividida. Algunas audiencias consideran que no procede el pago de las costas en la petición del monitorio si el deudor paga la cantidad reclamada dentro del plazo de 20 días. Basan esta postura en la falta de regulación en el art. 817 LEC sobre el pronunciamiento de las costas y en el art. 814.2 LEC, que indica que no será preceptiva la intervención de abogado y procurador para la presentación de la petición inicial, lo que invita a concluir la no imposición de costas en los supuestos de pago del deudor tras el requerimiento de pago en el proceso monitorio. Aparte el art. 32.5 LEC dice claramente

---

<sup>59</sup> Sobre la intervención del LAJ en el archivo de las actuaciones, CORTÉS DOMINGUEZ, V. y MORENO CATENA, V., “El procedimiento monitorio y otros expedientes para la tutela del derecho de crédito”, en *Derecho procesal civil: parte especial* (10ª edición), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pág. 192: *entiende que es una expresión clara y evidente de jurisdicción voluntaria, tratándose de una actividad que podría haber hecho cualquier otra autoridad del Estado, pues el órgano judicial lo único que aporta es la coacción psicológica que se hace al deudor para que pague.*

<sup>60</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, M., “Procedimiento monitorio”, en *Derecho procesal civil. Parte especial*, (con GIMENO SENDRA, V. y CALAZA LÓPEZ, S.) Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pág. 484.

que cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio.<sup>61</sup>

### **3.2. Incomparecencia del deudor y despacho de la ejecución**

Teniendo el deudor la opción de pagar la deuda que se le requiere, si el deudor decidiera no pagar o no compareciera para dar razones por las cuales no cree que deba pagar la cantidad que se le reclama, el art. 816 LEC indica que, en el caso de incomparecencia del deudor, el LAJ dictará decreto dando por terminado el proceso y dará traslado al acreedor para que con el título ejecutivo obtenido y con la mera solicitud o con la presentación de la demanda ejecutiva, y sin necesidad de que transcurra el plazo de los 20 días previsto en el art. 548 LEC por tratarse de la ejecución de títulos judiciales, pueda instar el despacho de ejecución mediante auto.

Desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés de la mora procesal como se dispone en el art. 576 LEC.

---

<sup>61</sup> La AAP de Asturias (sec. 1ª) núm. 76/2010 de 28 de junio (JUR 2010/265472): propone dos posturas que acogen las audiencias en materia de imposición de costas procesales: *De las distintas posturas que sostienen la doctrina y jurisprudencia en este tema, esta Sala entiende que la falta de regulación en el art. 817 sobre pronunciamiento de las costas y el hecho de no ser preceptiva la intervención de abogado y procurador, debe llevar a la conclusión de que la regla general es la no imposición de costas en los supuestos de pago del deudor tras requerimiento de pago en el proceso monitorio, a esta interpretación se puede llegar también si tenemos en cuenta que el mismo legislador y en la misma ley, la Ley 1/2000, regula otro proceso monitorio reformando por medio de su disposición final 1ª la Ley de Propiedad Horizontal, en concreto el art. 21.6 de dicha Ley, en el que se establece que el deudor deberá pagar los honorarios y derechos que devenguen abogado y procurador cuando se utilicen los servicios de estos, tanto si aquel atendiere al requerimiento de pago como si no compareciere ante el tribunal. Tal regulación expresa en el caso del monitorio de la ley de Propiedad Horizontal y la falta de regulación en el monitorio de la LEC, parece indicar que si el legislador no ha hecho mención expresa a la imposición de costas es que no cabe la condena en el supuesto del art. 817. Y la misma dice cuando sí cabría la imposición de costas: Esta Sala entiende que debe aplicarse por analogía la norma relativa al allanamiento y en concreto el art. 395.1, de forma que procede la condena al pago de las costas derivadas de la intervención de abogado y procurador, en los casos previstos en el art. 32.5 de la LEC, siempre que se aprecie temeridad o mala fe en el deudor, es decir que la petición inicial venga precedida de previo requerimiento extrajudicial acreditado, así se deduce tanto del art. 32.5 que habla de temeridad, como del 395.1, para el caso de allanamiento, que declara la improcedencia de imposición de costas al allanado salvo que el tribunal aprecie mala fe, entendiendo que existe tal circunstancia si previamente al proceso judicial se hubiere formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o demanda de conciliación.*

**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

Despachada la ejecución, proseguirá conforme a lo dispuesto para las sentencias judiciales, pudiendo contra la ejecución formularse una limitada oposición, pero con la particularidad de que se cierra el paso a un proceso ordinario y no podrán las partes volver a solicitar la misma deuda ni la devolución de lo que pudiera obtenerse en la ejecución derivada del monitorio.<sup>62</sup>

Para la ejecución derivada del monitorio en el caso de no haberse opuesto el deudor, será obligatoria la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2000€, así se establece en el art. 539.1 párrafo II LEC.

### **3.3. Oposición al requerimiento de pago**

La LEC en su art. 815.1 ofrece al deudor que ha sido requerido de pago la posibilidad de comparecer y oponerse, en caso de que éste no acepte la totalidad de la deuda que se le reclama o parte de ella. Por lo que el deudor podrá ejercer su derecho de defensa a través de la oposición ante el mandato de pago efectuado en su contra.

Para oponerse, el deudor deberá comparecer ante el tribunal y presentar un escrito formal de oposición donde expresará de forma “fundada y motivada”<sup>63</sup>, las razones por las que a su entender no debe en todo o en parte la cantidad que se le reclama (art. 815.1 LEC). Para presentar el escrito de oposición, el deudor contará con un plazo de 20 días a contar desde el día después que se le notificó, que es el mismo plazo con el que cuenta para pagar (art. 818.1 LEC).

Dentro de los motivos de oposición, el deudor podrá alegar todas las excepciones procesales y materiales que considere necesarias. De conformidad con lo dicho por

---

<sup>62</sup> Así se extrae de la Exposición de Motivos de la LEC del apartado XIX.

<sup>63</sup> Esta modificación de “sucinta” a “fundada y motivada” dice BONET NAVARRO que “no es más que una mera adaptación a la actual configuración del juicio verbal conforme a la nueva redacción del art. 437.1 LEC, que salvo cuando «no se actúe con abogado y procurador», desaparece la demanda sucinta para iniciar el juicio verbal”, luego cuando no sea preceptiva la postulación el juicio verbal podrá iniciarse mediante demanda sucinta y mediante formularios impresos. Así lo indica BONET NAVARRO, J., “Monitorio y juicio verbal para sustanciar la oposición conforme a la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, *Diario La Ley*, núm. 8810, 2016; y también BONET NAVARRO, J., “La oposición en el procedimiento monitorio tras la necesaria reforma operada por la ley 42/2015, de 5 de octubre”, en *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico* (Dir. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN y SIGÜENZA LÓPEZ), Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pág. 160.

**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

MARTÍNEZ de SANTOS, la oposición podríamos decir que “*se articula como si se tratara de una verdadera contestación a la demanda, aportándose los medios de prueba de los que la parte dispone y solicitando la celebración de la vista*”.<sup>64</sup>

Presentado el escrito de oposición por parte del deudor dentro del plazo establecido y admitido tal escrito, se pondrá fin al proceso monitorio definitivamente mediante decreto dictado por el LAJ. Posteriormente se transformará en el declarativo que corresponda en función de la cuantía<sup>65</sup>, verbal cuando no exceda la reclamación de los 6000€ para lo que el LAJ dictará decreto en el que pondrá fin al monitorio y dará traslado del escrito de oposición al acreedor para pueda impugnarlo en el plazo de 10 días; y si excede la cuantía de los 6000€, comportará que el acreedor deba presentar la demanda de juicio ordinario, para lo que dispondrá del plazo de 1 mes a contar desde el traslado del escrito de oposición. Esto llevará a una serie de consecuencias diferentes en función de si la cuantía excede o no la propia del juicio verbal, como veremos. Este escrito deberá estar firmado por abogado y procurador cuando fuera necesario por razón de cuantía.

Cuando se trate de un proceso monitorio en el que el objeto este fundado en la reclamación de rentas de un inmueble, independientemente de la cuantía y en caso de oposición del deudor el juicio posterior se tramitará siempre por el procedimiento verbal. (art. 818.3 LEC)

La sentencia dictada en el declarativo que proviene de la oposición tendrá efecto de cosa juzgada (art. 818.1 LEC).

---

<sup>64</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “Cuestiones prácticas en la conversión del proceso monitorio en juicio verbal”, *Práctica de Tribunales*, núm. 128, septiembre-octubre 2017, pág. 2.

<sup>65</sup> Sobre la conexión entre la oposición del deudor y el declarativo posterior BONET NAVARRO, J., “La oposición en el procedimiento monitorio tras la necesaria reforma operada por la ley 42/2015, de 5 de octubre”, en *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico* (Dirs. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN y SIGÜENZA LÓPEZ), Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pág. 159, entiende que “*la técnica monitoria supone una posición activa del obligado, lo que implica sustanciar la eventual oposición mediante un procedimiento formalmente autónomo pero materialmente enlazado con el monitorio*”; BONET NAVARRO, J., “Monitorio y juicio verbal para sustanciar la oposición conforme a la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, *Diario La Ley*, núm. 8810, 2016, considera que siendo el principal problema enlazar dos procedimientos autónomos la clave estará en el escrito, que será la conexión entre ambos procedimientos y para ello “*con independencia de cómo se denomine legalmente, el «escrito de oposición», al menos cuando el enlace procedimental es más intenso como ocurre cuando la cuantía no supere la propia del juicio verbal, funciona como una verdadera demanda con función «finalizadora» pero, sobre todo, «iniciadora» de un procedimiento*”.

**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

Sobre este apartado dedicaremos el próximo punto en que detallaremos más en profundidad la oposición por parte del deudor.

#### **IV. ESPECIAL REFERENCIA A LA OPOSICIÓN DEL DEUDOR**

La oposición es el último medio procesal que tiene el deudor para ejercitar su legítimo derecho de defensa, ante la incoación que se le hace en caso de no querer pagar la deuda que se le reclama. Ésta es sin duda alguna, la conducta que resulta menos favorable para el acreedor, pues ve como se pospone su logro para recibir el título ejecutivo con el que reclamar el crédito por el que inicio el proceso monitorio. Y es que el escrito de oposición que dará fin al monitorio e inicio al declarativo posterior junto con la nueva configuración del juicio verbal comportan una serie de incongruencias en la práctica que hace que el proceso sencillo y breve se transforme en un proceso mas largo y costoso.

##### **4.1. Requisitos de la oposición**

###### *4.1.1. Requisitos de forma y tiempo*

Lo primero que deberá tener en cuenta el deudor en caso de haber sido notificado del requerimiento de pago y decida oponerse, es el tiempo del que dispone para poder formular oposición ante el mismo juzgado que emitió el requerimiento de pago, la forma que deberá tener el escrito de oposición y si deberá requerir o no los servicios de procurador y abogado.

El plazo del tiempo del que dispone el deudor para presentar escrito de oposición al monitorio es de 20 días hábiles (art. 815.1 LEC), los cuales empezarán a computar desde el día siguiente hábil de haber sido notificado el requerimiento de pago (art. 133 LEC). La cuestión del plazo es importante porque si el deudor no presentara el escrito de oposición en el tiempo previsto para ello, éste perderá la posibilidad de oponerse y el LAJ archivará el proceso y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de la ejecución; luego tendrá las mismas consecuencias que en el caso de incomparecencia del deudor, donde se dicta decreto de archivo de actuaciones y se deja en manos del acreedor el poder para que presente solicitud de despacho de la ejecución (art. 816 LEC).



## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

### *Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

En lo que respecta a la forma, no será otra que la forma escrita, aunque con libertad de redacción, pues no existe precepto en la ley que indique el modo y la forma específica del escrito de oposición, ni existen formularios e impresos como sucedía con la petición inicial, disponibles en los Juzgados. En este escrito se deberán, argumentar las razones por las que se opone en todo o en parte, de manera “fundada y motivada”, aparte de sus datos y los del acreedor (art. 812.1 LEC). El escrito se deberá presentar ante el mismo juzgado que emitió el requerimiento de pago al deudor<sup>66</sup>, junto con los documentos originales que pueda amparar los motivos de oposición en caso de que existieran (art. 265 LEC)<sup>67</sup>, y “*tantas copias del escrito como partes haya en el proceso*” (art. 273.4 LEC).

No contando el deudor con otro momento para solicitar la vista<sup>68</sup>, en caso de requerir la celebración de la misma lo deberá solicitar en el escrito de oposición, y así lo

---

<sup>66</sup> En lo que respecta quien será el juez competente que debe conocer el declarativo posterior, HERRERO PEREZAGUA, J.F., “5 preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, pág. 35, indica que, “*El juez competente para conocer del declarativo se determina por un criterio de competencia funcional. En el caso del juicio verbal tiene claro que el juzgado competente será el mismo que conoció la solicitud puesto que el monitorio se transforma y las actuaciones se ordenan por el letrado de la Administración de Justicia del mismo juzgado ante el que se presentó la petición inicial*”. Y en el caso que el acreedor presentase demanda de juicio ordinario considera lo mismo que en el caso del verbal, “*al disponer la ley el sobreseimiento de las actuaciones si el acreedor no presenta la demanda o la terminación del monitorio si se presenta con el traslado de la demanda*”, luego entiende que esa suspensión del proceso por parte del juez supone una unión entre el monitorio y el declarativo posterior por lo que el juez que deberá conocer será el mismo.

<sup>67</sup> ORRIOLS GARCÍA, S., “Denuncia de la nefasta reforma introducida por la Ley 42/2015”, *Diario La Ley*, núm. 8746, 21 de abril de 2016. Sobre la aportación de documentos que funden la oposición del deudor, ORRIOLS GARCÍA considera “*incoherente esa exigencia que altera la lógica procesal básica, pues parece que se obliga al requerido (futuro demandado) a aportar con su oposición los documentos en que funde su oposición. Y en cambio el requirente de pago, demandante en el juicio verbal, puede aportar documentos con su escrito de impugnación a la oposición*”. Cuando lo normal sería que una vez interpuesta una demanda, el demandado pudiera contestar a esa demanda, en este caso el deudor que no demandado se defiende y contesta de forma argumentada a una demanda no interpuesta y sin saber que alegará el acreedor en su escrito de impugnación; v. HERRERO PEREZAGUA, J.F., “5 preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, pág. 39, dice que, si no acompaña el demandado su escrito de oposición junto con los documentos del art. 265 LEC “*precluirá su derecho*”, resultando “*paradójico que el deudor de esta manera está contestando a una demanda que no se ha formulado como tal*”.

<sup>68</sup> Sobre la solicitud de la celebración de la vista en el escrito de oposición por parte del deudor, HERRERO PEREZAGUA, J.F., “5 preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, pág. 39, considera un desacierto que, “*Partiendo de que la oposición equivale a la contestación, el deudor en su escrito de oposición deba pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista, pues el deudor pedirá que se celebre la vista sin conocer las razones en las que el acreedor fundará su pretensión y sin saber siquiera si el acreedor querrá la continuidad del proceso para satisfacer su pretensión*”.

**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

indica el art. 818.2 LEC cuando dice que *“las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 LEC y siguientes ”*.

*4.1.2. Requisitos materiales*

En lo que concierne al contenido del escrito de oposición, anterior a la reforma de la Ley 42/2015 la exigencia material para que el deudor pudiera formular oposición era que el escrito contuviera las razones por las que según el deudor no debía en todo o en parte la cantidad reclamada y que lo alegara de forma “sucinta”. Esto se justifica como dice MARTÍNEZ de SANTOS en los principios de buena fe y lealtad procesal de los arts. 11 LOPJ y art. 247 LEC<sup>69</sup>, pero en la práctica, siguiendo con la literalidad de la expresión “sucinta”, bastaba para que el deudor se negara rotundamente a pagar o simplemente dispusiera que no contaba con liquidez suficiente para pagar la deuda. Así con la reforma se cambia el requisito formal de la oposición quedando de la siguiente manera el art. 815 LEC que dice: *“el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada<sup>70</sup>, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada”*. Esto lleva a entender que con la actual regulación se da más importancia a la fundamentación del escrito de oposición pues ya no basta con negar el pago de la deuda como sucedía con la anterior regulación, sino que, ahora el deudor deberá oponerse como si hubiera sido demandado y debiera contestar con el escrito a una demanda de un juicio declarativo, pero sin ser considerado el escrito como una

---

<sup>69</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “Cuestiones prácticas en la conversión del proceso monitorio en juicio verbal”, *Práctica de Tribunales*, núm. 128, septiembre-octubre 2017, pág. 5.

<sup>70</sup> Sobre esta modificación de demanda “sucinta” a “fundada y motivada” ORRIOLS GARCÍA, S., “Denuncia de la nefasta reforma introducida por la Ley 42/2015”, *Diario La Ley*, núm. 8746, 21 de abril de 2016, entiende que *“No se puede exigir al demandado, de ninguna manera, que argumente cumplidamente esas excepciones de forma fundada y motivada si previamente no se ha obligado también al requirente en un idéntico sentido. Es decir, no se puede obligar al demandado a contestar formalmente una demanda que no ha sido formulada”*. Entiende ORRIOLS que de esta manera se crea una indefensión al deudor.

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

### *Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

demanda<sup>71</sup>. Así tendrá que razonar de forma fundada y motivada los motivos de oposición y alegar las excepciones materiales y procesales que considere oportunas, dado que estos motivos luego serán debatidos en la vista o en el declarativo posterior.

Entre los motivos de oposición que el deudor puede alegar y, que pueden hacer que el Juzgado admita la oposición y, así eximir al deudor del pago de la totalidad o de parte de la deuda encontramos, cualesquiera excepciones procesales y materiales que el deudor considere oportunas; algunas de ellas pueden ser la falta de algún presupuesto procesal: como la ausencia de competencia del juzgado, el caso de ser inexigible la deuda por haber prescrito, en el caso de deudas sujetas a plazos o condiciones si el plazo no hubiera vencido aún o si la condición no se hubiera cumplido, en caso de no existir tal deuda, etc. Después de la presentación del escrito de oposición en el plazo previsto, el LAJ dictará decreto dando por terminado el monitorio en todo caso (art. 818.2 LEC), posteriormente dará traslado al acreedor para que: en el caso de que la cuantía no superase los 6000€, pueda impugnar el escrito de oposición en el plazo de 10 días<sup>72</sup>, o si superase la cuantía de 6000€ disponga del plazo de 1 mes para formular demanda de juicio ordinario.

---

<sup>71</sup> Sobre el hecho de que no exista ningún precepto que indique como debe ser el escrito de oposición y que éste pueda adoptar forma de demanda, consideran los siguientes autores: FORTEA GORBE, J.L., “La reforma del proceso monitorio”, *Práctica de Tribunales*, núm. 117, noviembre-diciembre, 2015, “*La nueva redacción no establece que el escrito de oposición adopte forma de demanda (de oposición) ni de contestación a la demanda, pero nada obsta a que el deudor opte por esa estructura formal de escrito*”;

<sup>72</sup> En el caso de no exceder la cuantía la propia del juicio verbal, el acreedor podrá presentar escrito de impugnación en el plazo de 10 días, lo que puede llevar, como explica ORRIOLS GARCÍA, pues de esta forma se lleva a cabo la contestación antes que la demanda, a provocar una indefensión del deudor “*que se ve obligado a oponerse fundamentado los motivos por los que se opone, contestando así a un escrito inicial que no es ni siquiera una demanda, y que después de la oposición se archiva para continuar con un juicio verbal donde la única y última fase de alegaciones consiste en un escrito de impugnación a la oposición del demandante*”, luego el deudor no tendrá más oportunidades para defenderse, y sin embargo como dice ORRIOLS GARCÍA, por su parte el acreedor “*se transformará en un demandante que ha podido —de forma encubierta y claramente ventajosa frente al demandado— presentar dos escritos de alegaciones, el de petición del monitorio y el de impugnación al escrito de oposición*”. ORRIOLS GARCÍA, S., “Denuncia de la nefasta reforma introducida por la Ley 42/2015”, *Diario La Ley*, núm. 8746, 21 de abril de 2016. Sobre este mismo aspecto MORENO GARCÍA, L., “Cláusulas abusivas y proceso monitorio: tratamiento procesal en España e Italia”, en *Práctica de Tribunales*, Núm. 125, marzo-abril 2017, pág. 7, “*considera desafortunada la introducción del trámite de impugnación por el acreedor, porque anterior a la reforma el contenido de la demanda del juicio verbal y la petición monitoria coincidían, de modo que tras la oposición del deudor, se finalizaba el proceso monitorio y se convocaba a las partes a la vista de juicio verbal. Pero con la nueva configuración se equipara la oposición del deudor a una demanda de juicio verbal y se trata al acreedor como un demandado que debe «impugnar» la oposición*”.

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

### *Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

Si el Juez debiera inadmitir el escrito de oposición por no concurrir los requisitos necesarios, se producirán las mismas consecuencias que si el deudor no hubiera comparecido, por lo que el LAJ dictará decreto dando por terminado el monitorio y dará traslado al acreedor para que éste proceda con el despacho de la ejecución.<sup>73</sup>

Existe otro motivo de oposición, pues puede darse que el deudor reconozca parte de la deuda, pero no la totalidad, por lo que estaríamos ante un caso de pluspetición o lo que es lo mismo una oposición parcial de la deuda por ser excesiva y a su vez un reconocimiento de parte de la deuda (art. 818.1 III LEC). En este caso se aplicaría el art. 21.2 LEC sobre allanamiento parcial, luego, por un lado, el LAJ dictará auto sobre la parte de la deuda por la que se produce el allanamiento; ese auto será un título ejecutivo para que el acreedor pueda instar despacho de ejecución y así el deudor deberá pagar la cantidad exacta allanada; y por otro, el deudor presentará oposición por la cantidad restante no reconocida, la cual se tramitará posteriormente por el juicio que corresponda en función de la cuantía.

Siguiendo la idea de que el escrito de oposición sustituye la demanda de contestación, si el deudor quisiera formular reconvención, lo deberá hacer en su escrito de oposición<sup>74</sup>, aunque la LEC no expresa nada al respecto de si se puede o no formular reconvención en el proceso monitorio, al amparo del art. 438 LEC que dispone que “*en los demás juicios verbales se admitirá la reconvención siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvención y las que sean objeto de la demanda principal*”, el deudor podrá formular reconvención en su escrito de oposición, no pudiendo hacerlo posteriormente, pues como dispuesto, se admite demanda reconvencional en todos los juicios verbales que tengan efecto de cosa juzgada como es el caso del verbal posterior al monitorio<sup>75</sup>. No

---

<sup>73</sup> Así lo expresa HERRERO PEREZAGUA, J.F., “5 preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, pág.36.

<sup>74</sup> HERRERO PEREZAGUA, J.F., “5 preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, pág. 40, sostiene que si equiparamos la solicitud inicial a una demanda y el escrito de oposición a una contestación a la demanda, puesto que no existe trámite posterior para que el deudor pueda presentar otras alegaciones “*si éste quiere reconvénir, y siempre que cumpla con las exigencias del art. 438 LEC, habrá de hacerlo al tiempo que presenta su escrito de oposición*”.

<sup>75</sup> ORRIOLS GARCÍA, S., “Denuncia de la nefasta reforma introducida por la Ley 42/2015”, *Diario La Ley*, núm. 8746, 21 de abril de 2016, considera que el hecho de que la LEC no exprese nada al respecto

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

expresando la LEC nada concreto al respecto de cuando formular la reconvencción o de si se podrá formular en el monitorio, algunas audiencias admiten que el deudor pueda formularla en su escrito de oposición haciendo de este una especie de demanda reconvenccional y considerando la solicitud como una autentica demanda.<sup>76</sup>

La Sentencia de la AP de Ourense (sec. 1<sup>a</sup>), de 21 de abril de 2021, en su Fundamento Jurídico segundo, dice a éste propósito de si puede o no el deudor, en el monitorio, plantear reconvencción en caso de que la oposición se transforme en juicio verbal, para lo que expone que *“existen posturas divergentes: una postura negativa sostiene que a falta de una previsión legal en la regulación del proceso monitorio, cuando el trámite declarativo se desarrolla conforme a las reglas del juicio verbal, el demandado solo puede oponer excepciones que desvirtúen el crédito del demandante, pero no ejercitar acción contra el mismo, lo que sí es posible cuando el trámite para la continuación fuese el del juicio ordinario. Otra postura, la positiva, mantiene que el juicio verbal subsiguiente al proceso monitorio es un juicio independiente que se rige por sus propias reglas, y entre ellas la posibilidad de la reconvencción siempre que concurren los requisitos previstos en el artículo 438.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que debe anunciarse en el escrito de oposición al monitorio”*.<sup>77</sup>

---

sobre la reconvencción no debe ser significativo para negar al deudor que pueda reconvenir con la oposición, por lo que entiende que *“el trámite de la reconvencción debe ser de nuevo tras una demanda principal, y en todo caso durante el juicio verbal, una vez cerrado el juicio monitorio”*. Dice también que ante el silencio de la doctrina y la problemática que representa *“cada Juzgado está ingeniándose ideas que permiten algún sistema para dar posibilidad al demandado de formular reconvencción. Pero en todo caso, lo que es claro es que no se puede impedir al demandado formular dicha reconvencción durante el juicio verbal”*.

<sup>76</sup> Así considera BONET NAVARRO, J., “Monitorio y juicio verbal para sustanciar la oposición conforme a la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, *Diario La Ley*, núm. 8810, 2016; y también en BONET NAVARRO, J., “La oposición en el procedimiento monitorio tras la necesaria reforma operada por la ley 42/2015, de 5 de octubre”, op. Cit., pág. 161, la petición inicial y el escrito de oposición que, *“en su función iniciadora de un proceso judicial, opera exactamente como demanda”*.

<sup>77</sup> Aduciendo *“al hecho del paralelismo que ahora existe entre el «escrito de oposición» y la «contestación a la demanda»*”, la AAP de Alicante (sec. 8<sup>a</sup>) núm. 415/2017 de 13 de octubre (CENDOJ Roj: 356/2017), considera la posibilidad de que el deudor en su escrito de oposición pueda formular reconvencción, *“siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal”*. Y sosteniendo la misma premisa la AAP de las Palmas de Gran Canaria (sec. 5<sup>a</sup>) núm. 38/2020 de 9 de julio (CENDOJ Roj: 325/2020), entiende que siendo no siendo el escrito de oposición una verdadera contestación, *“para que el deudor pueda plantear posteriormente en el correspondiente juicio ordinario o verbal la reconvencción por compensación, es necesario exigirle que dicha pretensión se anticipe en la oposición al monitorio para evitar su carácter sorpresivo para el demandante”*.

**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

*4.1.3. Postulación*

Como dice el art. 818.1 II LEC, “el escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales”. Esto es, en función del art. 23.2 I LEC se exceptuará la intervención de procurador “*En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley*”; igualmente en el art. 31.2 I LEC donde se exceptuará la intervención de abogado “*en los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y la petición inicial de los procedimientos monitorios conforme a lo previsto en esta Ley*”.

El tema de la postulación en el monitorio es importante, porque, aunque en la solicitud inicial no sea obligatoria, en caso de no estar firmado el escrito de oposición ni por el abogado ni por el procurador o por ninguno de los dos si la cuantía excediera de 2000€, dado que este sería un requisito de forma, ello conllevará a la inadmisión del escrito de oposición. Siguiendo con lo dicho por HERRERO PEREZAGUA, siendo el LAJ el encargado de examinar el escrito de oposición, en caso de estimar que existe algún defecto dará traslado al juez y éste resolverá la admisión a trámite de la oposición.<sup>78</sup> Por ello como el defecto de postulación es un defecto subsanable, el Juez dará un breve plazo en el que el deudor podrá subsanar ese defecto, en caso de que fuera necesaria por razón de cuantía. Pero si después de ese plazo para subsanar esta no se subsanase entonces se podrá inadmitir el escrito de oposición<sup>79</sup>.

Resumiendo lo dicho hasta ahora sobre la postulación, será obligatoria para el escrito de oposición si la cuantía supera los 2000€, también para el despacho de ejecución, para el declarativo ordinario posterior a la oposición y para el juicio verbal si la cuantía superase los 2000€.

---

<sup>78</sup> HERRERO PEREZAGUA, J.F., “5 preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, pág. 36.

<sup>79</sup> En caso de defecto de postulación la AAP de Valencia (Sec. 6ª) núm. 301/2020 de 18 de noviembre (AC\2021\56) expresa que “*tanto la presencia del Procurador como la firma de Letrado son requisitos de cumplimiento subsanable, y sólo cuando no hayan sido subsanados tras habersele dado a la parte oportunidad para ello podrán servir como motivos de inadmisibilidad sin lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva*”.

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

### **4.2. Problemática sobre la oposición tras la reforma de la LEC en 2015**

A raíz de la reforma de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, se resuelven algunas cuestiones que venían siendo controvertidas en la práctica como la conexión entre el monitorio y el declarativo posterior; así el punto IV del Preámbulo de la Ley 42/2015 expone los motivos de esas modificaciones en la regulación del nuevo juicio verbal que tienen “*la finalidad de reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva*”. Es por ello que como se dice en el mismo preámbulo, se introduce “*la contestación escrita, que deberá presentarse en el plazo de diez días, la mitad del establecido para el procedimiento ordinario, generalizando con ello la previsión que ya se recogía para determinados procedimientos especiales*”. Pero con la adecuación del monitorio al nuevo juicio verbal derivado de la oposición, aunque se producen algunas mejoras, se generan una serie de incongruencias como veremos a continuación.

#### *4.2.1. La problemática sobre la alegación de nuevos motivos de oposición en el proceso declarativo posterior*

Antes de atender a los problemas prácticos, debemos partir de la base de que existirán aparentemente dos escritos en los que las partes respectivamente podrán alegar sus motivos de oposición, que son, el escrito de oposición en el caso del deudor y el escrito de impugnación para el caso del acreedor. Pero con la adaptación del monitorio al nuevo juicio verbal se ha creado como dice GÓMEZ AMIGO “*un procedimiento extraño, en el que los trámites de alegación de las partes no son simétricos, pues mientras el acreedor tiene dos, petición inicial del monitorio e impugnación de la oposición, el deudor sólo cuenta con el escrito de oposición*”<sup>80</sup>. Esto comporta una serie de problemas en las Audiencias a la hora de aceptar o no la alegación de nuevos motivos en el declarativo posterior, ya sean estos planteados por el deudor o por el acreedor.

---

<sup>80</sup> GÓMEZ AMIGO, L., “La evolución del proceso monitorio. En particular, su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, en *Práctica de Tribunales. Revista especializada en Derecho Procesal Civil y Mercantil*, núm. 126, mayo-junio 2017, pág. 11.

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

### *Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

Dicho esto, uno de los problemas que se genera en la práctica y que ocasiona disparidad entre Audiencias es, si las partes pueden o no alegar motivos o hechos nuevos en el proceso posterior a la oposición del proceso monitorio, dado que el contenido de los respectivos escritos, el de oposición formulado por el deudor y el de impugnación o la solicitud inicial formulada por el acreedor<sup>81</sup>, servirá de vinculación con el declarativo posterior, independientemente de que se transforme en juicio verbal o de que presente demanda el acreedor para el juicio ordinario<sup>82</sup>.

ZARZUELO DESCALZO<sup>83</sup> realiza un análisis en el que recoge la disparidad de resoluciones que ofrecen las Audiencias ante la falta de doctrina, en lo referido a si se pueden o no alegar motivos nuevos en el declarativo que sigue al escrito de oposición. Por ello señala, por un lado, que no podrán alegarse o invocar, en el declarativo posterior, nuevos hechos respecto a los ya mencionados en el escrito de oposición para evitar crear indefensión a las partes y, por otro lado, la jurisprudencia menor entiende que en caso de ser el proceso posterior ordinario por razón de cuantía, se tratará de un proceso completamente autónomo, por lo que se podrán ampliar los hechos e invocarse motivos

---

<sup>81</sup> Sobre el debate que suscita en la práctica la posibilidad de alegar motivos diferente en el declarativo posterior por parte del deudor y el acreedor, BONET NAVARRO, J., “La oposición en el procedimiento monitorio tras la necesaria reforma operada por la ley 42/2015, de 5 de octubre”, op. cit., pág. 166, tiene claro que, si el deudor pasa a ser demandante de oposición y respectivamente el acreedor pasará a ser demandado de juicio verbal, *“el deudor tendrá la carga de presentar los documentos en que funde su pretensión de forma idéntica a cualquier otro demandante y por lo tanto no podrá ampliar los motivos de oposición introduciendo hechos diferentes a los contenidos en su demanda, ni podrá aportar en momentos posteriores documentos no aportados en la misma. Y, de igual forma deberá hacerlo el acreedor, como demandado de juicio verbal, en su mal llamada «impugnación», o, contestación a la demanda de juicio verbal, quien deberá aportar los documentos en que se funden sus defensas frente a la pretensión absoluta”*.

<sup>82</sup> A este respecto HERRERO PEREZAGUA, J.F., “5 preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, pág. 37, tiene ciertas dudas de que el deudor pueda alegar hechos nuevos sólo cuando el declarativo posterior sea el juicio ordinario, porque independientemente de que el acreedor presente la demanda de juicio ordinario a tiempo o fuera de plazo, entiende HERRERO que estaríamos ante un juicio completamente autónomo y por lo tanto *“el deudor demandado no está vinculado por las causas de oposición que en su momento adujo”*, luego *“el deudor podrá oponerse por las causas que estime procedente, sean o no las mismas que alegó en su escrito de oposición porque no hay una regla expresa que determine la preclusión”*.

<sup>83</sup> ZARZUELO DESCALZO, J. I., “La oposición en el procedimiento monitorio tras la reforma de la LEC de octubre de 2015”, *Diario La Ley*, núm. 8845, de 18 de octubre de 2016. A este respecto realiza un estudio de la oposición y la disparidad entre Audiencias a la hora de poner en conexión el proceso monitorio y el declarativo posterior a través del escrito de oposición.



**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

nuevos a los ya invocados en la solicitud inicial, en el escrito de oposición o en la impugnación de la oposición.

Aquí habrá entonces que distinguir si el declarativo posterior es verbal u ordinario: en el caso del juicio verbal, la transformación se produce de forma automática si la cuantía no supera los 6000€<sup>84</sup> por lo que, alguna jurisprudencia menor entiende que no se pueden cambiar los hechos invocados en el escrito de oposición porque existe una relación directa entre el monitorio y el juicio verbal posterior a través de los motivos descritos en la oposición que, desde la modificación de 2015 se deberán exponer de manera fundada y motivada, y por tanto no se respetaría el principio de buena fe procesal si el deudor opusiera causas diferentes a las ya fundamentadas en los respectivos escritos<sup>85</sup>.

En el caso de oposición del deudor, si el acreedor debe instar demanda de juicio ordinario al superar la cuantía los 6000€, podrá el acreedor formularla con nuevos hechos sin estar obligado a mantener los mismo que en la petición inicial, pues en este caso entiende la jurisprudencia menor que se trata de dos procesos autónomos y diferentes, en el que además se dará audiencia a ambas partes por lo que ambas partes podrán formular nuevos hechos<sup>86</sup>.

---

<sup>84</sup> BONET NAVARRO, J., “Los procesos especiales”, en *Derecho procesal civil*, (Dir. Manuel Ortells Ramos), Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pág. 733, considera que cuando la oposición se transforma en juicio verbal de forma automática, y éste sigue los trámites propios para este tipo de juicios, “*el escrito de oposición tendría que ser considerado como una verdadera demanda sucinta (art. 437.2). Lo que resolvería bastantes problemas, pues si se tratase de una demanda sucinta, contendría el objeto de la pretensión y los documentos que la funden*”. Con esto el deudor tendría prohibido añadir y modificar sustancialmente los hechos, aunque sí le estaría permitido ampliar las alegaciones que considerase oportunas. También el mismo autor en BONET NAVARRO, J., “Monitorio y juicio verbal para sustanciar la oposición conforme a la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, *Diario La Ley*, núm. 8810, 2016.

<sup>85</sup> A este respecto, la SAP de Jaén (sec. 1ª) núm. 479/2015, de 4 de noviembre (JUR 2016/29950); SAP de Asturias (sec. 5ª) núm. 251/2010, de 2 de julio (AC 2010/1130); y la SAP de Málaga (sec. 6ª) núm. 801/2016, de 22 de noviembre (JUR 2017/95028). Sobre esto se puede ver el profundo análisis que realiza ZARZUELO DESCALZO, J. I., “La oposición en el procedimiento monitorio tras la reforma de la LEC de octubre de 2015”, *Diario La Ley*, núm. 8845, de 18 de octubre de 2016.

<sup>86</sup> Un ejemplo de sentencia en la que se da un juicio ordinario que deriva de la oposición del deudor y que viene admitido por la AP la alegación de motivos nuevos por considerar ambos procesos independientes y autónomos, sería la SAP de Málaga (sec. 4ª) núm. 421/2015 de 23 de julio (JUR 2015/291148). Un ejemplo de sentencia que inadmite nuevos motivos de oposición respecto a los

**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

La ley no menciona nada al respecto de esta vinculación entre procesos y de los límites en los respectivos escrito de oposición e impugnación, por lo que, ante la ausencia de un pronunciamiento por parte del Tribunal Supremo, entendemos que, las Audiencias mantienen diversas posturas sobre esta cuestión, por lo que se podrá admitir o no que ambas partes puedan ampliar los motivos y pruebas en el declarativo posterior al monitorio. Como conclusión siguiendo la doctrina mayoritaria, se podrán ampliar las argumentaciones, pero no se podrán cambiar o modificar los hechos porque incurrirían en mala fe procesal a la que se refiere el art. 11 LOPJ, por ir en contra de la buena fe y crear indefensión a alguna de las partes (art. 247 LEC).<sup>87</sup>

*4.2.2. La problemática sobre el traslado al actor del escrito de oposición cuando la cuantía de la reclamación no excede la propia del juicio verbal*

Una de las cuestiones que plantean problemas es como enlaza el monitorio con el declarativo posterior. Siguiendo con las modificaciones introducidas en el juicio verbal, en el caso de que la cuantía de la reclamación no exceda de los 6000€, una vez el deudor presente escrito de oposición ante el mismo órgano competente que conoció la solicitud del monitorio, el LAJ controlará el escrito como si se tratase de una demanda y, si lo admite y la cuantía que se reclama es inferior a 6000€, el LAJ dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordará seguir la tramitación del juicio verbal conforme a lo dispuesto en los art. 437 y ss. de la LEC. En este caso, como dice BONET NAVARRO, el decreto de admisión de la oposición tiene dos funciones, una es dar por terminado el proceso monitorio y la otra transformarlo de manera automática en

---

alegados en los escritos, aun siendo el posterior juicio ordinario, por considerarlo fraude de ley, sería la SAP de Valencia (sec. 8ª) núm. 466/2013, de 28 de octubre (JUR 2014/11153).

<sup>87</sup> A este respecto, ZARZUELO DESCALZO, J. I., “La oposición en el procedimiento monitorio tras la reforma de la LEC de octubre de 2015”, *Diario La Ley*, núm. 8845, de 18 de octubre de 2016, considera que si seguimos lo dispuesto en el art. 136 LEC que trata el principio de preclusión, y lo enlazamos con el de buena fe procesal (art. 247 LEC), concluye que, “*sin constreñir el derecho de defensa, sólo podrán ser desarrolladas en el juicio posterior las razones que hubieren sido alegadas en el escrito de oposición, pero no aquellas otras que, conocidas ya entonces por el deudor, no las hubiere desvelado.*” Además, añade a modo conclusivo que “*el ulterior juicio verbal u ordinario en atención a la cuantía reclamada mediante monitorio no son juicios autónomos e independientes del proceso monitorio precedente, sino que son una continuación del mismo, como consecuencia de la oposición al proceso monitorio desplegada por el deudor; de ahí que los motivos que alegue el demandado en la oposición al monitorio deben ser los mismos que después se defiendan*”.

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

### *Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

un juicio verbal, produciéndose una inversión de las partes<sup>88</sup>. En el mismo dará traslado de la oposición al acreedor, para que éste pueda impugnar el escrito de oposición en el que, como dice HERRERO PEREZAGUA, “el acreedor podrá contradecir lo dispuesto por el deudor en el escrito de oposición aportando la fundamentación de su reclamación que no ofreció en su momento en la petición inicial”<sup>89</sup>. Para impugnarlo el acreedor contará con el plazo de 10 días desde que reciba la notificación del escrito de oposición y así se refleja en el art. 818.2 LEC<sup>90</sup>.

Siguiendo con lo dispuesto en el art. 818 y en el art. 437 y ss. de la LEC las partes podrán solicitar la vista<sup>91</sup> en sus respectivos escritos de oposición e impugnación<sup>92</sup>.

---

<sup>88</sup> BONET NAVARRO, J., “Monitorio y juicio verbal para sustanciar la oposición conforme a la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, *Diario La Ley*, núm. 8810, 2016.

<sup>89</sup> Sobre esta oportunidad que se da al acreedor de impugnar el escrito de oposición, HERRERO PEREZAGUA, J.F., “5 preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, pág. 38, sostiene que, “el acreedor, en su escrito de impugnación, puede ofrecer la fundamentación de su reclamación que no ofreció con la petición inicial del monitorio o, lo que es lo mismo, dar los argumentos en que funda su pretensión y frente a los que ya no tendrá ocasión de alegar el demandado”.

<sup>90</sup> Sobre la inversión de los escritos de oposición e impugnación, NIEVA FENOLL, J., “Los procedimientos especiales”, en *Derecho procesal II: proceso civil*, Tirant lo Blanch, 2019, pág. 375, dice que “el art. 818.2.I LEC hace que la oposición adquiera el valor de contestación, dando traslado de la misma al solicitante para su “impugnación”, que vendría a equivaler a la demanda, realizándose una alteración ilógica del orden de las alegaciones, que obliga al demandado a realizar su oposición sin conocer el contenido completo de las alegaciones del actor. Tras ello se dispone la inmediata convocatoria de la vista del procedimiento verbal. Es por ello por lo que el deudor debe redactar una oposición lo mejor fundamentada que pueda, a fin de tener mejor defensa de cara a la vista, porque ya no tendrá otra oportunidad de expresar sus alegaciones por escrito”.

<sup>91</sup> Siguiendo a BONET NAVARRO, J., “Monitorio y juicio verbal para sustanciar la oposición conforme a la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, *Diario La Ley*, núm. 8810, 2016, en lo relativo a la petición de vista, “la deberán realizar las partes una vez iniciado por el deudor el juicio verbal de oposición como adaptación al contexto del procedimiento monitorio de las previsiones generales del juicio verbal”, siguiendo con lo establecido al art. 438.4 LEC en relación al art. 818.2 LEC. “Basta con recordar una vez más que el deudor es el demandante, y el acreedor el demandado, para que se disipe en la nada cualquier crítica relativa a una posible indefensión, desigualdad o merma en la contradicción”.

<sup>92</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, M., “Procedimiento monitorio”, en *Derecho procesal civil. Parte especial*, (con GIMENO SENDRA, V. y CALAZA LÓPEZ, S.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pág. 485, sobre las alegaciones que pueda hacer el acreedor en su escrito de impugnación, al suceder éste con posterioridad a la oposición del deudor, tiene claro que “con el fin de no causar indefensión y respetar el principio de contradicción inherente a todo proceso, ha de entenderse que en dicho trámite el actor no podrá alterar el objeto del proceso en sus términos esenciales, limitándose a realizar las alegaciones fácticas necesarias para contrarrestar lo alegado por el deudor en su escrito de oposición”.

**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

No siendo la vista obligatoria, se celebrará sólo a instancia da parte, si las partes lo solicitasen en alguno de sus escritos o si el juez lo viera oportuno<sup>93</sup>. El LAJ después de dictar decreto donde finaliza con el proceso monitorio y después de comenzar la tramitación del juicio verbal, convocará a las partes si estas hubieran solicitado en alguno de sus respectivos escritos la vista oral, o si el juez lo retuviera oportuno. Para la celebración, se dará una fecha y hora en la que se realizará dicha vista oral. Celebrada la vista el Juez dictará sentencia en el plazo de 10 días como regla general art. 447.1 LEC.

El problema surge en el caso de que la vista no se celebre por silencio de las partes o porque el juez no lo estime oportuno, pues de esta forma las partes no dispondrán de una “audiencia” en la que defenderse de las respectivas pretensiones, por lo que será el juez el que, examinada la documentación aportada<sup>94</sup>, junto con los respectivos escritos y junto con la solicitud, dictará sentencia sin que exista juicio<sup>95</sup>.

Para tramitar el juicio verbal no será necesaria postulación si la cuantía de la reclamación fuera inferior a 2000€ como indican los arts. 23.2.I y 31.2.I LEC, aunque tratándose de un verdadero juicio declarativo en la práctica se aconseja siempre la presencia de abogado y procurador.

En cualquier caso, la sentencia que se dicte en el juicio verbal posterior al monitorio tendrá fuerza de cosa juzgada (art. 818.1 LEC).

---

<sup>93</sup> Sobre la celebración de la vista, GÓMEZ AMIGO, L., “La evolución del proceso monitorio. En particular, su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, en *Práctica de Tribunales. Revista especializada en Derecho Procesal Civil y Mercantil*, núm. 126, mayo-junio 2017, pág. 11, explica que “La celebración de la vista es eventual, porque sólo tendrá lugar cuando al menos una de las partes la solicite o, aunque ninguna la haya solicitado, cuando el Tribunal considere procedente su celebración. En este sentido, las partes deberán pronunciarse necesariamente sobre la pertinencia de la celebración de la vista, el demandado en la contestación a la demanda, y el demandante en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación, aunque pueden apartarse de su solicitud en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista (arts. 437 y 438 LEC)”.

<sup>94</sup> En lo que se refiere a cuando deberán las partes aportar los documentos en el verbal que proviene del monitorio, ORRIOLS GARCÍA, S., “Dos propuestas sobre el momento en que debe aportarse la prueba en el juicio verbal derivado de un monitorio”, *Diario LA LEY*, núm. 8788, de 22 de junio de 2016, expone que en la actual regulación del juicio verbal no se dice nada al respecto, por ello analiza los tres escritos de alegaciones, que son la petición inicial, el escrito de oposición y el escrito de impugnación y concluye que, en su opinión, aunque ninguno de esos escritos son ni una demanda ni una contestación, los documentos se deberán aportar antes de la celebración de la vista, en el caso de que esta se solicite, es decir el acreedor en su escrito de impugnación y el deudor en su escrito de oposición.

<sup>95</sup> Así lo precisa PERARNAU MOYA, J., “El juicio verbal tras su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre. Una mirada práctica”, *Diario La Ley*, núm. 8727, de 22 de marzo de 2016, pág. 7, en este trabajo, donde analiza el nuevo juicio verbal, junto con el trámite de la vista y junto con el verbal posterior al juicio monitorio.

**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

*4.2.3. Tramitación de la oposición en el juicio ordinario*

Indica el art. 818.2 II LEC que, cuando el importe de la reclamación exceda de los 6000€, una vez admitido el escrito de oposición el LAJ dará traslado del escrito al acreedor para que éste interponga demanda de juicio ordinario, no produciéndose de modo automático la transformación como si sucede en el caso de que la cuantía no excede los 6000€. Por ello, el acreedor, ante el mismo juzgado ante el que formuló la petición inicial deberá interponer demanda de juicio ordinario y para interponerla dispondrá del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición como se indica en el mismo precepto, además de ser necesaria la postulación por razón de cuantía.

Si el acreedor no interpone la demanda en ese plazo, el LAJ dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor (art. 818.2. II LEC)<sup>96</sup>. No obstante, el acreedor tendrá vía libre para poder instar una nueva demanda de juicio ordinario con la misma pretensión.

Si el acreedor interpone la demanda en el plazo previsto, en el decreto dictado por el LAJ en el que ponía fin al monitorio, el LAJ acordará dar traslado al deudor para que la conteste en el plazo de veinte días (art. 404.1 LEC).

El proceso seguirá conforme a los art. 399 y ss. de la LEC que establecen las normas del juicio ordinario.

Al igual que sucede con la sentencia dictada en el juicio verbal, y según lo dispuesto en el art. 818.1 LEC, la sentencia que se dicte tendrá fuerza de cosa juzgada.

*4.2.4. Eficacia de la sentencia dictada en el proceso declarativo posterior*

En virtud de lo dispuesto en el art. 818.1 LEC, “*Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada*”.

---

<sup>96</sup> Un ejemplo de sentencia, en la que se insta la demanda de juicio ordinario fuera de plazo después de que el deudor se opusiera y sus respectivas consecuencias para el acreedor, es la SAP de Castellón (sec. 3ª) núm. 504/2019 de 22 de octubre (JUR 2020/144671).

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

### *Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

Para entender que se entiende por fuerza de cosa juzgada hay que acudir al art. 207.2 LEC sobre cosa juzgada formal que indica: “*Son resoluciones firmes aquéllas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado*”, y al art. 222.1 LEC que se refiere a la cosa juzgada material, negativa o excluyente “*la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo*”.<sup>97</sup>

En lo referido a la eficacia de las sentencias dictadas en el declarativo posterior al monitorio, la propia LEC en el art. 222.4 enuncia que, “*Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal*”; y también en la Exposición de Motivos (XIX), en el apartado octavo, se manifiesta que, “*si el deudor se opone, su discrepancia con el acreedor se sustancia por los cauces procesales del juicio que corresponda según la cuantía de la deuda reclamada. Este juicio es entendido como proceso ordinario y plenario y encaminado, por tanto, a finalizar, en principio, mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada*”.

De conformidad con lo dispuesto en la LEC, la sentencia que se dicte en el declarativo posterior, ya sea verbal u ordinario, tendrá fuerza de cosa juzgada material, por lo que se impedirá que se juzgue de nuevo sobre el mismo asunto ya resuelto en un proceso posterior.

La razón de otorgar a estas sentencias, fuerza de cosa juzgada radica en la seguridad jurídica que ofrece a las partes, y en el principio de tutela efectiva del art. 24 CE, que impide a su vez que pueda producirse indefensión.

---

<sup>97</sup> HERRERO PEREZAGUA, J.F., “5 preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, pág. 6.

## V. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo hemos ido analizando el articulado de la LEC, la jurisprudencia y las diferentes posturas que adoptan los autores que me han servido de referencia para entender la eficacia y la aplicación del proceso monitorio español, por todo ello, se formulan las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.- (Sobre el ámbito de aplicación).** El proceso monitorio es un proceso especial recogido en el Libro IV de la LEC que permite la reclamación de deudas pecuniarias, líquidas, vencidas y exigibles, sin límite de cuantía, y para cuya incoación el acreedor deberá aportar un documento que sirva como principio de prueba de la deuda que reclama.

**SEGUNDA.- (Sobre las múltiples reformas).** Desde su ansiada introducción en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española en el año 2000, el proceso monitorio ha sufrido diversas modificaciones. Algunas han sido muy acertadas como la supresión definitiva del límite de la cuantía en 2011 para igualarlo al PME y facilitar así su aplicación en España; el cambio de alegar los motivos de oposición en el escrito de forma “sucinta” a hacerlo de forma “fundada y motivada” en 2015, que sirvió para adaptar el proceso monitorio a la configuración del nuevo juicio verbal; la introducción del control judicial de oficio de las cláusulas abusivas antes de que se realice el requerimiento de pago al deudor en los contratos entre empresarios y consumidores. Sin embargo aún hay cuestiones que no están resueltas por falta de regulación, como la concesión al deudor de la posibilidad de formular reconvencción en el monitorio; si se pueden o no alegar motivos nuevos en el declarativo posterior al monitorio; o la asimetría que existe entre los trámites que tienen deudor y acreedor para alegar sus defensas, pues mientras que el acreedor puede formular solicitud inicial y posteriormente escrito de impugnación, el deudor cuenta sólo con el escrito de oposición, el cual gracias a la inversión del contradictorio, deberá presentarlo antes de conocer todas las pretensiones del acreedor, lo cual no resulta lógico.

**TERCERA.- (Sobre la naturaleza jurídica).** Teniendo en cuenta el amplio debate que gira alrededor de la naturaleza del proceso monitorio, consideramos que se

## ***EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL***

### *Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

trata, en definitiva, de un proceso declarativo que tiene como fin la obtención, en un proceso breve y sencillo, de un título ejecutivo con efecto de cosa juzgada. Además, es un proceso especial por la ausencia de contradicción en su fase inicial, y de base documental, pues serán los documentos con apariencia jurídica la principal y única prueba. No puede negarse la naturaleza jurisdiccional pues, aunque el LAJ tiene muchas competencias durante toda la tramitación del proceso, las cuestiones de legalidad las toma en última instancia siempre el Juez.

**CUARTA.- (Sobre la competencia judicial).** Para lograr el acreedor que la solicitud de requerimiento de pago sea admitida y pueda lograr notificar al deudor y que éste pague, deberá presentar la solicitud ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor. Debería reconocerse, sólo en determinadas materias, la competencia también a los Juzgados de lo Mercantil, aunque para el resto de casos la siguieran teniendo de manera exclusiva los Juzgados de Primera Instancia; y además, la legislación debería incorporar que en, casos excepcionales, fuera posible la comunicación al deudor a través de edictos para evitar que el acreedor tenga que volver a presentar la solicitud después de que el Juez archive el proceso ante la imposibilidad de localizar al deudor.

**QUINTA.- (Sobre la postulación).** Siguiendo con la simplificación y rapidez del proceso, la postulación será sólo obligatoria para presentar escrito de oposición si la cuantía fuera superior a 2000€, para instar el acreedor el despacho de ejecución en caso de incomparecencia del deudor, y para el declarativo posterior, tanto para el verbal como para el ordinario, cuando la cuantía de la reclamación supere los 2000€. Aunque para el resto de casos no sea preceptiva, en la práctica se aconseja siempre la presencia de abogado y procurador para tener un sustento legal.

**SEXTA.- (Sobre las conductas que puede adoptar el deudor).** Una vez notificado el requerimiento de pago al deudor, éste podrá optar, como dispone el art. 815.1 LEC, entre pagar la cantidad que se le reclama, lo que comportará el archivo de las actuaciones por parte del LAJ; no comparecer y hacer de este modo que el LAJ mediante decreto finalice el proceso monitorio y lo notifique al acreedor para que sea éste quien, en su caso, inste el despacho de ejecución contra el deudor; o podrá el deudor ejercer su



**EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

derecho de defensa formulando escrito de oposición en el plazo de veinte días, dando lugar en este caso a que el asunto se resuelva por el juicio que corresponda en función de la cuantía y haciendo que la sentencia que se dicte tenga fuerza de cosa juzgada, por lo que en virtud de ello no se podrá volver a discutir en un proceso posterior sobre el mismo asunto.

**SÉPTIMA.- (Control de cláusulas abusivas).** El LAJ es competente para realizar el control de admisión de la solicitud de requerimiento de pago. Pero en caso de que la reclamación se funde en un contrato entre un empresario y consumidor, dará traslado al Juez para que éste controle el posible carácter abusivo de las cláusulas del contrato, previa audiencia de las partes. Posteriormente, tanto si localiza cláusulas abusivas como si no, dictará auto en el que declarará las consecuencias. El hecho de que este auto sea directamente apelable, pone entredicho la agilidad del proceso monitorio.

**OCTAVA.- (Tramitación del declarativo posterior en caso de oposición).** En el caso de que el deudor se oponga, la cuestión se resolverá por el juicio que corresponda en función de la cuantía. Cuando la cuantía excede los 6000€, el acreedor, después de la notificación del escrito deberá interponer demanda de juicio ordinario en el plazo de un mes y se tramitará la reclamación conforme las normas del juicio ordinario. Pero cuando la cuantía no excede los 6000€, la vinculación entre el monitorio y el verbal se produce de manera casi automática a través del contenido del escrito de oposición, con celebración eventual de la vista, pues ésta se celebrará sólo si las partes lo solicitan a través de sus respectivos escritos o si el juez lo considerase oportuno. En el supuesto en el que las partes no soliciten la vista oral y el juez no estime oportuna su celebración dictará sentencia sobre la base de los escritos y documentos presentados; por ello, en la práctica, se aconseja siempre solicitar la vista.

**NOVENA.- (Sobre la problemática de alegar nuevos motivos de oposición en el declarativo posterior).** La jurisprudencia menor no es uniforme sobre la posibilidad de que el deudor pueda alegar motivos nuevos en el proceso declarativo posterior, pues algunas Audiencias aceptan tal posibilidad y otras no. Pero es una cuestión difícil, pues las partes no cuentan con las mismas posibilidades; mientras el acreedor tiene el escrito de solicitud inicial y el escrito de impugnación, el deudor cuenta sólo con el escrito de

***EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL***  
*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

oposición. Además, no se tramita de igual modo si el declarativo posterior es el juicio verbal o es juicio ordinario, pues en el caso de que el posterior sea el juicio verbal se tramita directamente, haciendo el escrito de oposición las veces de “demanda”; en cambio, para el juicio ordinario la mayoría de las Audiencias entiende que es un proceso autónomo, por lo que ambas partes pueden ampliar los motivos. Pero si estuviera permitido que el acreedor alegase nuevos motivos en el escrito de impugnación esto crearía indefensión al deudor pues éste no tendría un momento posterior para defenderse. Por otro lado, en el caso del deudor, que cuenta solo con el escrito de oposición anterior al proceso, si alegase motivos nuevos de igual manera iría en contra del principio de buena fe procesal. La alegación de nuevos motivos por alguna de las partes crearía indefensión a la parte contraria. Por ello, consideramos que cabría unificar el régimen de forma para que se puedan ampliar los motivos independientemente de si el juicio posterior es verbal u ordinario, siempre y cuando no se alejen del objeto de la pretensión; o bien, que en caso de oposición del deudor, se diera por terminado el proceso monitorio haciendo que el acreedor, en el caso de que la cuantía no exceda los 6000€, deba instar demanda de juicio verbal, como sucede en el caso del proceso ordinario, donde el acreedor en caso de superar la cuantía los 6000€ deba presentar la demanda para iniciar al juicio ordinario.

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

### **VI. BIBLIOGRAFIA**

ABELLA LÓPEZ, J., “Oposición del deudor al proceso monitorio y posterior proceso declarativo: nexos y vinculaciones”, *Práctica de tribunales*, núm. 111, noviembre- diciembre, 2014.

BONET NAVARRO, J., “Monitorio y juicio verbal para sustanciar la oposición conforme a la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, *Diario La Ley*, núm. 8810, 2016.

BONET NAVARRO, J., “La oposición en el procedimiento monitorio tras la necesaria reforma operada por la ley 42/2015, de 5 de octubre”, en *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico* (Dir. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN y SIGÜENZA LÓPEZ), Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2017, págs. 155-167.

BONET NAVARRO, J., “Los procesos especiales”, en *Derecho procesal civil*, (Dir. Manuel Ortells Ramos); autores, José Bonet Navarro, ... [et al.] (19ª ed.). Thomson Reuters Aranzadi, 2020, Capítulo 38, págs. 723-828.

CORREA DELCASSO, J.P., “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista Xurídica Galega*, núm. 26, 2000, págs. 271-290

CORTÉS DOMINGUEZ, V. y MORENO CATENA, V., “El procedimiento monitorio y otros expedientes para la tutela del derecho de crédito”, en *Derecho procesal civil: parte especial* (10ª edición), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, págs. 187-201.

DÍAZ MARTÍNEZ, M., “Procedimiento monitorio”, en *Derecho procesal civil. Parte especial, (con GIMENO SENDRA, V. y CALAZA LÓPEZ, S.)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, págs. 473-486.

DOMÍNGUEZ RUIZ, L., “Cláusulas abusivas y procedimiento para reclamar los honorarios de los abogados: ¿Es posible el control de oficio por el letrado de la administración de justicia?”, *Diario La Ley*, núm. 8860, 10 de noviembre de 2016.

FORTEA GORBE, J.L., “La reforma del proceso monitorio”, *Práctica de Tribunales*, núm. 117, noviembre-diciembre, 2015.

GARCÍA-ORTELLS, F., “El control judicial de las cláusulas abusivas en el proceso monitorio tras la reforma operada con la Ley 42/2015”, en *Diario La Ley*, núm. 8765, 19 de mayo de 2016.

GÓMEZ AMIGO, L., “La evolución del proceso monitorio. En particular, su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, en *Práctica de Tribunales. Revista especializada en Derecho Procesal Civil y Mercantil*, núm. 126, mayo-junio 2017, págs. 1-24.

GÓMEZ AMIGO, L., “Control de las cláusulas abusivas y garantías procesales en los procesos con técnica monitoria, a la luz de la jurisprudencia reciente”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 49, 2019, págs. 1-30.

GÓMEZ COLOMER, J.L., “Comentarios prácticos a los artículos 812 a 818 del capítulo I del título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil: del proceso monitorio”, en *Estudios de derecho judicial* (Dir. Solaz Solaz, E.), Ejecución judicial de

## **EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL**

*Especial referencia a la oposición del deudor al requerimiento de pago*

títulos extrajudiciales: juicio cambiario y monitorio, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, núm. 69, Madrid, 2005, págs. 385-438.

HERRERO PEREZAGUA, J.F., “5 preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, págs. 1-43.

IBARRA SÁNCHEZ, J.L., *Aspectos fundamentales del procedimiento monitorio civil: Adaptado a la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, La Ley, Madrid, 2016.

MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “Cuestiones prácticas en la conversión del proceso monitorio en juicio verbal”, *Práctica de Tribunales*, núm. 128, septiembre-octubre 2017.

MORENO GARCÍA, L., “Cláusulas abusivas y proceso monitorio: tratamiento procesal en España e Italia”, en *Práctica de Tribunales*, Núm. 125, marzo-abril 2017.

MORENO GARCÍA, “Adaptación del proceso monitorio a la jurisprudencia del TJUE sobre cláusulas abusivas”, en *Adaptación del Derecho procesal español a la normativa europea y a su interpretación por los tribunales* (Dir. Jiménez Conde), Murcia, Tirant lo Blanch, 2018, pág. 449-457.

NIEVA FENOLL, J., “Los procedimientos especiales”, en *Derecho procesal II [Recurso electrónico]: proceso civil*, Tirant lo Blanch, 2019, págs. 371-377.

ORRIOLS GARCÍA, S., “Denuncia de la nefasta reforma introducida por la Ley 42/2015”, *Diario La Ley*, núm. 8746, 21 de abril de 2016.

ORRIOLS GARCÍA, S., “Dos propuestas sobre el momento en que debe aportarse la prueba en el juicio verbal derivado de un monitorio”, *Diario LA LEY*, núm. 8788, de 22 de junio de 2016.

PERARNAU MOYA, J., “El juicio verbal tras su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre. Una mirada práctica”, *Diario La Ley*, núm. 8727, de 22 de marzo de 2016.

RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M., “Cláusulas contractuales abusivas y proceso monitorio”, *Diario La Ley*, núm. 8723, de 16 de marzo de 2016.

ZARZUELO DESCALZO, J. I., “La oposición en el procedimiento monitorio tras la reforma de la LEC de octubre de 2015”, *Diario La Ley*, núm. 8845, de 18 de octubre de 2016.